



Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Magister en Propiedad Intelectual e Innovación

***TESIS: ¿Es posible la creación e implementación de Tribunales
Especializados en Propiedad Intelectual en Argentina?***

Autora: MARIA LAURA RICARDO

DNI: 23431241

Director de Tesis: Dr. Amos Arturo Grajales

Buenos Aires, Mayo de 2021

Universidad de San Andrés

DEPARTAMENTO DE DERECHO

MAGISTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL E INNOVACION

**TESIS: ¿Es posible la creación e implementación de
Tribunales Especializados en Propiedad Intelectual en
Argentina?**



Universidad de

Autora: MARIA LAURA RICARDO

DNI23431241

Director de Tesis: Dr. Amos Arturo Grajales

Buenos Aires, Mayo de 2021

INDICE	
Introducción	1
Objetivos	2
CAPÍTULO I	3
Tratamiento del Derecho de propiedad Intelectual en Argentina.	3
A. 1 Antecedentes históricos	3
A.2 Situación jurídica respecto del tratamiento de derechos de Propiedad Intelectual	4
A.3 Jurisprudencia	9
CAPITULO II	19
Derecho Comparado. Propiedad Intelectual en el mundo	19
A.Experiencia en Pakistán	19
B.Experiencia en Portugal	20
C.Experiencia en Rusia	20
D.Experiencia en Sudáfrica.	21
D.1 Jurisprudencia	22
E.Experiencia en Tailandia	23
CAPÍTULO III	26
Herramientas Internacionales Disponibles	26
A. Herramientas tecnológicas.	26
B. Métodos Adecuados en la Resolución de Conflictos	30
C. .Organismos Internacionales de Referencia. WIPO. INTA.	32
CAPITULO IV	35
A.Posibilidad de solucionar conflictos incluso para litigar por sí mismos, sin abogado. Situación en Inglaterra y Gales.	35
B.Servicio de 3 niveles para causas no complejas. Sistema de Court On Line	37
CAPITULO V	38
Política de Estado	38
CAPITULO VI	44
Desarrollo por etapas de implementación del fuero especializado en PI	44
Conclusiones	49
LISTADO DE ABEVIATURAS	53
BIBLIOGRAFIA	54

Dedicada a Agustina y Graciela



Universidad de
San Andrés

Introducción

Nos encontramos inmersos en avances de tecnología¹, identificada como la cuarta Revolución Industrial², se trata de un cambio mayoritariamente tecnológico.³ que proporciona capacidades de integración de objetos, información y personas que puede propiciar un salto cualitativo en la producción y uso de bienes y servicios. Tecnologías que nos envuelven a diario y se encuentran en la sociedad donde son utilizadas por usuarios, denominados bienes intangibles⁴, de valor cada vez mayor y por corto plazo, pues suelen ser reemplazados por tecnologías superiores. Su protección necesita ser tutelada por medios acordes a la vertiginosidad del mundo globalizado. En la era del conocimiento, los activos intangibles tienen un peso creciente y su protección se encuentra mayoritariamente en los derechos de propiedad intelectual, que genera un estímulo a la innovación, favoreciendo nuevos mercados.

Con relación a la protección de los derechos de propiedad intelectual, cada Estado posee su jurisdicción propia, con su respectivo poder judicial, que vela por el cumplimiento de las leyes y tratados internacionales, para solucionar conflictos y disputas referidos a propiedad intelectual.

En este ámbito no siempre se logran las soluciones en PI necesarias en tiempo y forma. Debido al tiempo que llevan los procesos, debido a las agendas de cada tribunal, al tiempo de las pericias, de los costos del litigio y de la capacitación de cada uno de los agentes que intervienen en dicho proceso. Los derechos de propiedad intelectual en sus diferentes versiones, poseen plazos de obsolescencia referida a su vida útil, éstos pueden irrumpir vertiginosamente en el mercado, como pueden desaparecer por ser reemplazados por otro bien intangible, por lo que la resolución de sus conflictos, debe realizarse preferentemente en un plazo corto, independientemente del plazo que la ley les asigne de exclusividad.

¹ Definición de tecnología: “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”. <https://dle.rae.es/tecnologia> visitado el 2/2/2021.

² María Jesús Pérez “Davos y la Cuarta Revolución Industrial”, ver concepto de Cuarta Revolución Industrial e Industria 4.0, pág. 14-17.

³ Perez. Maria J.: “Davos y la Cuarta Revolución Industrial”. Nueva Revista, 2016 nº157, pag.14-22

Objetivo:

El presente trabajo tiene por objetivo demostrar que es posible crear un fuero especializado en propiedad intelectual porque de esta manera se visibilizarían la complejidad de la materia, la necesidad de unificar su competencia, los beneficios de unificar la jurisprudencia, por tener características especiales y promover la gobernanza global de la propiedad intelectual a fin de brindar una mayor protección a los derechos que emanan de la política internacional en materia de PI.

La propiedad intelectual brinda exclusividad a sus inventores, por el tiempo que le acuerde la ley, pero si durante ese plazo, no puede su creador disfrutar su invención en tiempo y forma su derecho e incentivo a la creación se vería frustrado.

Un tribunal especializado brindará mayor seguridad jurídica por medio de sus sentencias, que harán de dicha jurisdicción un fuerte eslabón dentro de la cadena de fortalecimiento de la Propiedad Intelectual dentro del territorio.

Procederé a analizar si es viable o no la implementación de la protección judicial de los derechos de propiedad intelectual, mediante un fuero en DPI específico. Partiendo de la base de la tradición constitucionalista de 1853, analizando jurisprudencias que han sido contradictorias y de la evolución de los fallos en función de las leyes, de los compromisos internacionales y de la costumbre.

Compararé la implementación en diferentes países, tanto en vías de desarrollo, como del primer mundo, de juzgados especializados en la materia.

Como objetivos secundarios demostraré que existen medios y herramientas disponibles actualmente, (sean jurídicas, tecnológicas y académicas) que pueden ayudar a obtener resultados ágiles, a los operadores judiciales.

El presente trabajo parte de la situación actual de demora y necesidad de especialidad, en la resolución de litigios en especial relacionados a la Propiedad Intelectual, por lo que sería bueno crear un tribunal especializado.

Capítulo I

A. Tratamiento de los derechos de Propiedad Intelectual en Argentina

En este capítulo referiré cual ha sido la evolución y concepción que existió en el país para la protección del inventor, cómo fue evolucionando dicha protección y detallaré cuáles han sido algunas de las jurisprudencias que han entrado en contradicción fruto de no tener unificados los criterios de apreciación legal al respecto de los DPI en las sentencias, que son base palmaria de necesidad de implementación de un fuero especializado.

1. Antecedentes históricos.

El tratamiento brindado a los DPI en Argentina, evolucionó con el paso del tiempo y con una arraigada base en el espíritu del legislador desde muy temprano en nuestra historia. Puntualmente el artículo 17 de la Constitución Nacional que refiere directamente a la protección al innovador.

A partir de este precedente, encontramos las distintas áreas de la Propiedad Intelectual que han recibido adecuada tutela, acorde a los tiempos en que fueron reguladas. Así encontramos la ley 111 de Patentes en 1864 luego reemplazada por ley 24.481 en el año 1996, la ley 11723 de Propiedad Intelectual, en 1934, modificada por leyes 20.115/73, 23.077/84, 23.741, 24.249/93, 24.286/93, 24.870/97, 25.006/98, 25.036/98, 26.570/09, 27.588/20. Con la aprobación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial en 1883, con sus sucesivas revisiones, y la entrada en vigencia del tratado ADPIC, en el año 1995. La ley de Marcas es la 22.362 vigente desde 26 de diciembre de 1980. El Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

El artículo 17 C.N. dispone: ***“Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley”***. Su función es incentivar el desarrollo de nueva tecnología.⁵ Que se haya incluido una disposición referida a la protección de los inventos y descubrimientos en la Constitución indica que el fomento

⁵ Martín Bensedon, Derecho de Patentes (AbeledoPerrot, 2012), 5.

de la innovación tecnológica forma parte del proyecto de Nación de la Constitución de 1853. En 1994 se reformó nuestra Carta Magna, en su artículo 75 inc. 22 y 24 estableciendo la jerarquía superior a las leyes de tratados internacionales. Sentando así el principio general de la supra legalidad de los tratados internacionales de toda clase. Con la aprobación de los tratados, quedó reconocido el carácter de derecho humano de los derechos económicos⁶. Continuando con la aprobación del Tratado ADPIC-TRIP'S.

Recibe clara tutela constitucional el derecho del inventor, pero también deben protegerse el riesgo empresarial asumido y la carga económica o humana destinada al efecto (inversión)⁷.

Desde el punto de vista legislativo nuestro país cuenta con estándares adecuados relativos a PI, que deben ser actualizados continuamente. En cada instancia de gestión administrativa, encontraremos las directrices y normas internas de cada administración, como en el caso del INPI y de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, como forma de ejecutar los procedimientos internos de cada oficina⁸.

2.Situación Judicial respecto del tratamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Frente a la falta de cumplimiento de una norma, de un derecho de exclusividad o frente a la falta de permiso de utilización de un intangible, surgen disputas o daños y/o perjuicios que habilitan a peticionar mediante el uso de las vías destinadas a tal fin como son los procesos civiles y/o penales en Argentina.

La falta de celeridad en la resolución de los conflictos, lleva a pensar que no siempre es buen camino recurrir a la jurisdicción, por diversos motivos: en primer término, los juicios larguísimos, con doble o terceras instancias, demoras, de nada sirve litigar, si por ejemplo un juicio por patentes lleva 8 a 10 años en promedio o más⁹, cuánto podrá

⁶ Ver Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 15.

⁷ Ver José P. Sala Mercado, 2020: "El derecho de autor en el nuevo milenio". Capítulo Reflexiones finales.

⁸ <http://www.inpi.gob.ar/pergamo/opac/cgi-bin/pgopac.cgi?ISRCH> , visitado el 10/02/2021.
<https://www.argentina.gob.ar/buscar/directrices> , visitado el 9/2/2021.

⁹ Ejemplo de Jurisprudencia: "Société de Conseils de Recherches Et D'Applications Scientifiques (S.C.R.A.S.) c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ varios - propiedad industrial e intelectual" Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fecha:03-12-2020, Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 290

explotar su titular cuando el período de exclusividad ha transcurrido al menos en un 50% del total asignado por la ley, situación que hace desaconsejable recurrir a la justicia en forma directa. Y no existe en el país excepción a favor del titular del DPI una compensación en el tiempo para poder extender el plazo de exclusividad, frente a demoras administrativas o judiciales.

En segundo término, los costos¹⁰, derivados de las horas de trabajo profesional de abogados, peritos de parte y de oficio, quienes requieren tener una especialización al respecto y el pago de las tasas de justicia, que representan en promedio un 3% del litigio que debe ser oblado, las certificaciones, traducciones, legalizaciones para las cuales pueden necesitar un notario que certifique, o un apostillado si el título proviene de otro país, etc.

Y en tercer lugar, la situación referida a la falta de especialidad en los magistrados. No alcanza exclusivamente con el conocimiento de los peritos¹¹.

Muchos de estos casos judiciales, pertenecen al fuero federal. Este fuero se caracteriza por llevar adelante causas, referidas al narcotráfico, por ejemplo, conflictos entre provincias, con otros estados, espionaje, etc. Al arribar una causa por falsificación marcaria, o algún otro delito de PI, suele ser analizado como un delito menor, generando una consecuencia negativa pues no recibe el infractor una pena acorde a la gravedad del ilícito cometido¹². Situaciones como ésta, aumentan la inseguridad jurídica y generan mayores posibilidades de cometer nuevas infracciones y casos de reincidencia, así lo remarca el abogado Emilio Beccar Varela¹³ puntualizando esa especie

Cita Digital: ED-MXIV-89.

¹⁰ OMPI, Revista de la: “Costos de los litigios en materia de Propiedad Intelectual Edición Especial”. OMPI 2010, 10-21.

¹¹ Ver proyecto OMPI respecto de necesidad de especializar a jueces en países en vías de desarrollo en https://www.wipo.int/academy/es/judicial_training.html visitado el 20/01/2021.

¹² Noetinger Matías F. “Un soplo de aire fresco desde la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la interpretación del delito de falsificación marcaria” El Derecho Diario Tomo 259, Tomo 500, 27/8/2014.

¹³ Beccar Varela Emilio “En el país no hay tribunales especializados en Propiedad Intelectual y en ocasiones se produce un ablandamiento de los tipos penales” Miércoles 11 de noviembre de 2015 de <http://www.abogados.com.ar/en-el-pais-no-hay-tribunales-especializados-en-propiedad-intelectual-y-en-ocasiones-se-produce-un-ablandamiento-de-los-tipos-penales/17454>

de ablandamiento¹⁴, donde además se interpreta lo que la ley no dice, ni prevé; incluso de modo arbitrario han sentenciado en primera instancia, sobreseimientos sin producción de prueba, que no debieran haber ocurrido¹⁵. O en casos contradictorios¹⁶ respecto de la aplicación del derecho de propiedad intelectual o el derecho común, donde una sala de la Cámara de Apelaciones interpreta la correcta aplicación de DPI y la otra Cámara sentencia lo contrario, o sea, aplica pautas de derecho civil sin observar consecuencias jurídicas previstas para el ámbito de la protección de DPI. Ejemplos al respecto pueden ser: referido a una licencia de software cuya naturaleza jurídica constituía para una Sala una compraventa de cosas y en otra Sala interpretaba su naturaleza jurídica era una licencia de derechos intelectuales, variando así su ámbito de aplicación, su plazo de prescripción, la carga de la prueba, etc.¹⁷ Situaciones dentro de la misma Cámara¹⁸ o dentro de una jurisdicción que generan inseguridad y falta de previsibilidad, dado que el sistema judicial es reacio a condenar con pena de prisión los delitos contra patentes, y las penas de multa en la ley respectiva son insatisfactorias o prácticamente inexistentes¹⁹. Motivo por el cual surge la pregunta sobre la necesidad de arribar a un tribunal especializado en Propiedad Intelectual, en alguna de sus formas. Pues se entiende que el juez abocado a la especialidad DPI, aplicará la ley conforme corresponda lo que en ella está prescripto.

Desde la reforma constitucional de 1994 al adquirir los tratados Internacionales jerarquía superior a las leyes, los estándares mundiales, se han ido incorporando a

¹⁴ Ablandamiento, entendido como una aplicación ínfima de las condenas a los infractores de DPI.

¹⁵ Jurisprudencia: “Matos Berna, Beatriz sobre infracción a la ley de marcas”. Sala Cuarta Cámara de Casación Penal, causa N°47623, 26/02/2014. “Sánchez Sosa Rolison Harley, Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Causa N° 16.575, 28/12/2012.

¹⁶ Palazzi Pablo: “Orientaciones jurisprudenciales en materia de contratos informáticos: Obligaciones de resultado, validez de las cláusulas de limitación de responsabilidad y naturaleza jurídica de la licencia de software” RDYNT Revista Derecho y Nuevas Tecnologías N°1, 2017: 147-167.

¹⁷ Ver RDNYT N°1 Pablo Palazzi: “Orientaciones jurisprudenciales en materia de contratos informáticos: obligaciones de resultado, validez de las cláusulas de limitación de responsabilidad y naturaleza jurídica de la licencia de software” p. 147-162.

¹⁸ Ver fallos: C. Nac. Com., sala D, 13/5/2008, Argentoil S.A. c. Soft Pack S.A., ED. 7/10/2008, LA LEY 2008-D, 367. Y Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2003-3, Editorial Rubinzal – Culzoni, pág. 111. y Boletín de Jurisprudencia BJCCOM 7/2008 / N° de Sumario 1379 (A&CISA C/ BUENOS AIRES SOFTWARE SRL S/ ORDINARIO).

¹⁹ Mitelman, Carlos O: “Balance a los veinte años de la sanción de la Ley de Patentes 24.481” El Derecho Diario, 2015: Tomo 264, 523.

nuestra legislación y se mantienen las pautas básicas para no estar fuera de la actualidad en materia de PI.

Las Organizaciones internacionales como OMPI²⁰ o INTA²¹ han desarrollado mecanismos eficaces, referidos a la resolución de controversias entre partes que generan confianza y elevan la seguridad jurídica, pues parten de la eficacia que con el tiempo han sabido desarrollar sus profesionales especializados en la materia. Teniendo todos estos instrumentos a disposición, igualmente surge la duda, si alcanza con la estructura clásica arriba descrita para dar satisfacción en tiempo y forma a las necesidades de los justiciables, en materia de PI.

Al encontrarnos inmersos en un mundo conectado en forma global, es lógico pretender soluciones próximas a cada uno de los problemas que se suscitan. Si recurrimos a un navegador como Google, desde nuestro móvil, accedemos al instante a información de toda clase, sería razonable pretender soluciones a problemas en PI en forma inmediata, dada su obsolescencia funcional y su período de exclusividad legal. Esta postura, forma parte de nuestra actual coyuntura, la rapidez, la inmediatez.

Para solucionar conflictos de P.I. podemos optar por recurrir en forma directa a la jurisdicción o podemos acceder a medios adecuados para la resolución de conflictos. Existen diferentes opciones. Estas opciones, no deben ser tomadas como antagónicas, excluyentes. Pueden tomarse como opciones para quien las necesite, o pueden a lo largo del desarrollo de cada una interrelacionarse y complementarse mutuamente, en beneficio de obtener la realidad material de los hechos y/o el acuerdo entre las partes, hasta arribar a la satisfacción del resultado pretendido. En el marco de un proceso judicial, existen facultades del magistrado por acercar a la partes a una justa composición de intereses, sea vía mediación, conciliación, arbitraje, etc. Y puede acontecer, que en medio del desarrollo de un método alternativo de resolución de conflictos, sea necesaria la intervención de la jurisdicción para obtener medidas cautelares, informativas, etc. De modo tal, que no son excluyentes irremediamente, sino que pueden incluso favorecerse y complementarse en busca de la satisfacción de

²⁰ Ver <https://www.wipo.int/amc/es/> .Visitado el 29/01/2021.

²¹ Ver <https://www.inta.org/about/?lang=es> Visitado el 29/01/2021.

quien entiende vulnerados sus derechos, en este caso de PI. Sentada esta aclaración, basta mencionar el ARBITRAJE, con el profesionalismo que caracteriza a sus expertos, entrenados, con distintas técnicas y gran conocimiento en materias específicas dentro de PI. La forma específica del arbitraje es el método que en general las corporaciones y los pequeños inventores prefieren para negociar y obtener una solución al problema. Es el modo de evitar juicios, de manera adecuada, flexible, economizando tiempo y dinero²².

Pero no siempre se puede arribar a un acuerdo, pues puede estar involucrado el orden público²³, como en el caso de las acciones penales²⁴, o puede desconocerse al autor de un delito²⁵ contra la PI. Pueden tener que solicitarse diligencias preliminares, art. 323 CPCC, o peticionar una acción declarativa de certeza art. 322 CPCC²⁶, o medidas cautelares art. 230 CPCC²⁷, o la nulidad de una patente o cualquier otra decisión judicial que sea deducida dentro de un proceso y deba ser sentenciada exclusivamente por su juez natural, conforme art 163 inc. 6º CPCC ²⁸, o la posibilidad que brinda la fijación de la audiencia del art. 360 CPCC pues logra la proximidad entre las partes, el diálogo o incluso seleccionar las pruebas conducentes para avanzar en la etapa de prueba, siendo éstos supuestos ejemplificativos, pertenecientes al Código Procesal Civil y Comercial. Debe intervenir el juez. No puede haber acuerdo de partes, si está comprometido el orden público. En estos supuestos interviene la figura del juez.

²² Marc Jonas Block, 'The Benefits of Alternative Dispute Resolution for International Commercial and Intellectual Property Disputes' (2016-2017) 44 Rutgers L Rec 1.

²³ Manuel Ossorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", pág. 684. Ed. Heliasta. 2000. Orden Público: "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

²⁴ Jurisprudencia: LOMBARDI s/ DENUNCIA LEY 24.481 (Causa 7457 (1849/05) C. Fed. San Martín, Sala I - 04/08/2005.

²⁵ <https://es.scribd.com/document/380484832/Revista-nuevas-tecnologias> Jurisprudencia: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4- Causa N°2398/2016-23/05/2016. Visitado el 25/01/2021.

²⁶ Jurisprudencia: IPESA S.A. c/ UNIROYAL CHEMICAL COMPANY s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA (Causa 2316/97) CCCF, Sala II - 14/03/2006.

²⁷ Jurisprudencia: LILLY s/ MEDIDAS CAUTELARES (Causa 3289/01) CCCF, Sala I - 11/10/2001.

²⁸ Jurisprudencia: GALLETTI, LUIS OSCAR Y OTRO c/ LEBON, JOSE ESTEBAN s/ NULIDAD DE PATENTE (Causa 9906/00) CCCF, Sala I - 31/08/04.

En Argentina para frenar el accionar de los explotadores indebidos en el ámbito de la ley 11723, art. 79, claramente están previstas las medidas preventivas las que el juez puede ordenarlas.

En el actual art. 83 Ley de Patentes se prevén las medidas cautelares de manera específica, como un avance desde que fuera modificada esta situación en 2004 por la ley 25.859. Puede peticionarse la medida de secuestro, la realización de inventario o embargo de bienes, la iniciación del incidente de explotación (caución por parte del demandado), las medidas cautelares innovativas medidas de prohibición de innovar o medidas cautelares genéricas conforme art. 230 del CPCC. Estas son acciones que pueden ser ordenadas únicamente por el magistrado, en la prevención y continuidad de las infracciones y delitos contra los DPI.

¿Cuál es la razón de tanta demora? En este plexo normativo, lo que falta es una decisión macro por parte de las autoridades, del Poder Judicial, de modo de crear alguna forma específica de resolución de conflictos relativos a PI. Sea por salas especializadas, por tribunales unipersonales, por juzgados especializados. Las previsiones legales ya existen. Parece como si el derecho de propiedad resultante de PI estuviese oculto, que fuera relativo o valiera menos que otras ramas del derecho.

Si bien el art. 41.5 del ADPIC, establece que no son obligatorios para los estados miembro, la creación de juzgados especialistas en propiedad intelectual, debería ser una meta para llegar en algún momento a tenerlos, pues su existencia, los hace más claros respecto de la jurisprudencia a seguir, genera estadísticas e impulsa a la mayor especialidad y efectividad a sus magistrados. Al ser visibles, queda el fuero expuesto y obtiene peso propio, evitando caer en la invisibilidad por estar seccionado en distintos fueros.

3. Jurisprudencia

A modo de visibilizar fallos específicos en la materia voy a detallar jurisprudencia al respecto:

Argentoil c/ Soft. Pack, de los considerandos de la Sala D de la Cámara Nacional Comercial, 13/5/2008:

“...Y ello es así, no sólo porque **la adquisición de un software** en versión standard importa –como las mismas partes lo calificaron– **una compraventa** y no una locación de obra (conf. Lorenzetti, R., Tratado de los contratos, Santa Fe, 2000, t. III, p. 819), de donde se sigue que, por estar en juego una compraventa, el vendedor asume una típica **“obligación de resultado”** (conf. Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., ob. cit., t. 1, p. 289), sino fundamentalmente porque todo software, aun si se trata de un programa standard, debe reunir, como mínimo, determinados requisitos que se consideran configurativos de una adecuada prestación, entre los cuales destacan, por ejemplo, que debe ser fiable, esto es, capaz de funcionar sin errores dentro de los parámetros generalmente aceptados de fallas; que debe ser adecuado a las necesidades del cliente; y que debe cumplir ciertas pautas mínimas de funcionamiento en orden al número de operaciones, tiempo de acceso, tiempo de respuesta, etc. De ahí, entonces, que la obligación del proveedor del programa de computación no deje de ser “de resultado” por el hecho de que sea una versión standard (véase, en este preciso sentido: Bergel, S., Informática y responsabilidad civil, cit., p. 190).

Otro tanto toca decir de la **provisión de materiales informáticos y de su instalación** en red, que también ha sido catalogada por la doctrina como una **“obligación de resultado”**, consistente en entregar la cosa sin defecto, cuestión cuya calidad intrínseca se aprecia según los términos del **contrato de venta respectivo** (conf. Linant de Bellefonds y Hollande, Contrats Informatiques et telematiques, París, 1988, p. 52, citado por Millé, A., ob. cit., loc. cit.)...

Y, finalmente, no menos puede decirse en el sub examine del **“Contrato de Prestación de Servicio de Soporte”** de fs. 555/556, pues por él la firma Soft Pack S.A. se comprometió “...a brindar al usuario servicio de soporte y mantenimiento de software Calipso...” (cláusula 1ra.), y tal **obligación** debe indiscutiblemente entenderse también como **“de resultado”**, a pesar de que ello no haya sido claramente especificado por las partes, atento a la naturaleza del hecho técnico, la frecuente desigualdad económica de las partes y la probable desigualdad de conocimientos informáticos entre ellas (conf.

Altmark, D., Contratos informáticos. El contrato de mantenimiento, LL 1986–B, p. 721, espec. cap. IV; Correa, C., Batto, H., Czar de Zalduendo, S. y Nazar Espeche, F., Derecho Informático, Buenos Aires, 1987, ps. 208/209).

Encuadradas, entonces, todas las prestaciones asumidas por Soft Pack S.A. como representativas de **“obligaciones de resultado”, ello implica cargar sobre dicha proveedora la prueba de la causa ajena para eximir su responsabilidad** (conf. Parellada, C., ob. cit., p. 274). Dicho con otras palabras, por estar en juego **“obligaciones de resultado”** en las que el deudor asegura el logro del interés final pretendido por el acreedor, **basta a este último demostrar** la falta de obtención de ese interés, es decir, **el mero incumplimiento material o estructural de la obligación asumida**, para que, al igual que en cualquier hipótesis de responsabilidad objetiva, surja una presunción de adecuación causal contra el deudor. Tal es el hecho constitutivo de la pretensión que el acreedor demandante debe probar de acuerdo al art. 377 del Código Procesal. Por su lado, cumplida por el acreedor demandante la carga probatoria indicada, se trasladará al deudor demandado la carga de demostrar cualquiera de los hechos impositivos o extintivos incorporados al derecho en el que base su defensa o excepción, es decir, la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos del acto ilícito contractual nacido del incumplimiento de una obligación de resultado, con aptitud para romper el nexo causal; y en caso de que el deudor demandado no cumpla con ese onus probandi que le corresponde, debe ser condenado por el órgano jurisdiccional, en razón de haber omitido la realización de la conducta probatoria del caso según lo prescripto por el citado art. 377 de la ley de rito (conf. Acoglia, M., Boragina, J. y Meza, J., Responsabilidad por incumplimiento contractual, Buenos Aires, 2003, ps. 188/189 y ps. 193/197).

Aquí se discuten los efectos del contrato de compraventa, conjuntamente con el onus probandi, ó sea, la carga de la prueba a quién corresponde.

Respecto de la licencia de uso del software, como del contrato de mantenimiento, determinan que la obligación es de resultado. Dicho software y el servicio que ofrece, deben perseguir la utilidad funcional esperada por el comprador y si no se logra, recae en el proveedor informático la carga de probar que su finalidad no ha sido cumplido por

una causa ajena. Deberá probar que ha puesto toda la diligencia y que por ese factor externo a la relación contractual, sea producido el mal funcionamiento del sistema. Y la parte actora, solo tendrá a su cargo cuestiones de incumplimiento contractual.

Y que debe probar quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, como en este caso, el proveedor informático, por su dominio y superioridad técnica, respecto del software, frente al adquirente.

En las obligaciones de resultado, el acreedor no tiene que demostrar la culpa del deudor. Si éste quiere exculparse y quedar exento de responsabilidad, debe demostrar que la frustración del resultado proviene de un caso fortuito o de fuerza mayor.

EXPTE. Nº 250630 caratulado “COOP. DE PROVISIÓN, PROMOCIÓN Y COMERC. PORTAL DE MENDOZA LTDA. C/ SOLER LUCAS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Hace **expresa referencia a los derechos intelectuales**: “...cuando hablamos de Software. Tiene dicho el Decreto N° 165/9429, aclaratorio del artículo 1° de la Ley N° 11.723, que por obras de software, se consideran los diseños, tanto generales como detallados, del flujo lógico de los datos en un sistema de computación; los programas de computación, tanto en su versión fuente principalmente destinada al lector humano, como en su versión objeto, principalmente destinada a ser ejecutada por el computador, y la documentación técnica, con fines tales como explicación, soporte o entrenamiento, para el desarrollo, uso o mantenimiento de software.

Los **contratos de Software** caen dentro de lo que la doctrina comenzó a nombrar como **Contratos informáticos**, y el objeto de estos contratos es la “operación jurídica por la cual se crean, modifican, transmiten o extinguen relaciones, obligaciones sobre bienes y/o servicios informáticos. Estos bienes y/o servicios informáticos se integran

²⁹ Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del presente decreto y de la demás normativa vigente en la materia: a) Se entenderá por obras de software, incluidas entre las obras del artículo 1° de la ley 11.723, a las producciones constituidas por una o varias de las siguientes expresiones: I. Los diseños, tanto generales como detallados, del flujo lógico de los datos en un sistema de computación; II. Los programas de computación, tanto en su versión "fuente", principalmente destinada al lector humano, como en su versión "objeto", principalmente destinada a ser ejecutada por el computador; III. La documentación técnica, con fines tales como explicación, soporte o entrenamiento, para el desarrollo, uso o mantenimiento de software. b) Se entenderá por obras de base de datos, incluidas en la categoría de obras literarias, a las producciones constituidas por un conjunto organizado de datos interrelacionados, compilado con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos. c) Se considerarán procedimientos idóneos para reproducir obras de software o de base de datos a los escritos o diagramas directa o indirectamente perceptibles por los sentidos humanos, así como a los registros realizados mediante cualquier técnica, directa o indirectamente procesables por equipos de procesamiento de información. d) Se considerará que una obra de software o de base de datos tiene el carácter de publicada cuando ha sido puesta a disposición del público en general, ya sea mediante su reproducción sobre múltiples ejemplares distribuidos comercialmente o mediante la oferta generalizada de su transmisión a distancia con fines de explotación. e) Se considerará que una obra de software o de base de datos tiene el carácter de inédita, cuando su autor, titular o derechohabiente la mantiene en reserva o negocia la cesión de sus derechos de propiedad intelectual contratando particularmente con los interesados.

generalmente en un sistema, que es el conjunto de elementos materiales e inmateriales, ordenados e independientes, vinculados por un objeto independiente”³⁰.

Pero, ¿es correcto llamar al software propiamente cosa? En principio, el programa de computación no se ajusta a la noción jurídica de “cosas” que propone nuestro Código Civil y **si bien la materialización jurídica de su comercialización no es ajena al contrato de compraventa ni al de locación de cosas, cabe advertir que ambos contratos recaen sobre cosas corpóreas**, cosas según la definición brindada por el antiguo Artículo 2311, 31 de Código Civil Argentino; por ello, **los conceptos de propiedad y goce no se adaptan a los bienes inmateriales**. Ahora bien, el contrato sobre un programa de computación no recae sobre una cosa, quizá pueda inferirse, en principio y si aplicase, que recae sobre los medios físicos en los cuales el software está contenido, que es el programa en tanto componente inmaterial del sistema informático. “Sólo puede hablarse de compraventa con respecto al soporte físico (Ej: CD-ROM) que sirve de continente al programa -cuanto mucho puede extenderse dicha calificación al programa operativo necesario para que la maquina funcione, considerándolo como elemento inherente a la misma. Pero obviamente el interés del adquirente no se satisface con la adquisición del soporte físico, pues **el núcleo del objeto de los contratos sobre el software está en su calidad de bien inmaterial, que recoge la creación intelectual de su autor**”³². Al tener la propiedad del soporte podrá acceder al bien inmaterial que contiene, del cual podrá obtener la utilidad estrictamente en los términos que ha fijado el autor. En virtud de lo expuesto, **no corresponde aplicar al vínculo contractual las normas de la compraventa.**

Universidad de

San Andrés

En consonancia fallo: “Coca Cola Polar c/Soft Center” se mantiene la obligación de resultado como el grado de especialidad y dominio sobre el software que posee el proveedor, aquí demandado. Toma el concepto **locación de obra**. Corriendo según Palazzi afirma, riesgos de aplicación de normas de la obra por encargo, tal como establecía el anterior artículo 1629 del CC, que estaba pensado para otras épocas y situaciones.

Respecto de la naturaleza jurídica de la licencia de software y el plazo de prescripción.

En el caso **Argentoil**, la Cámara establece que era un **contrato de compraventa**. En Caso **Buenos Aires Software**, que se trataba de una **licencia de uso y que correspondía la aplicación de los derechos intelectuales**. Luego en caso **Soft Center** se determinó que era **una locación de obra**.

³⁰ Jorge Mossettturraspe: “La excepción de incumplimiento en el contrato informático y la condena condicional”, LL, tomo 1991-A-407 y Boletín de Jurisprudencia BJCCOM 7/2008 / N° de Sumario 1379 (A&CISA C/ BUENOS AIRES SOFTWARE SRL S/ ORDINARIO)

³¹ “Art. 2.311 Código Civil que se encuentra reemplazado desde el 1/8/2015 por el nuevo Código Civil y Comercial. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.”

³²Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2003-3, Editorial Rubinzal - Culzoni, pág. 126/7 y Boletín de Jurisprudencia BJCCOM 7/2008 / N° de Sumario 1379 (A&CISA C/ BUENOS AIRES SOFTWARE SRL S/ ORDINARIO)

Cuando determina que es un contrato de compraventa, está refiriéndose a la venta de un bien material. Situación que difiere con el objeto del contrato de software aludido en Argentoil. En verdad el vendedor o licenciente, está autorizando el uso, dando el permiso al adquirente del uso de dicho software, que es un bien inmaterial, pero la propiedad se mantiene en cabeza de aquél. Con la licencia de uso, la titularidad se mantiene en cabeza del licenciente, quien a su vez puede autorizar al mismo tiempo a múltiples licenciatarios. El licenciente mantiene la propiedad sobre el software.

Por la determinación del caso Buenos Aires Software, respecto de su naturaleza jurídica como licencia, se aplicó el plazo de prescripción común en el código Vélez del art. 4023, plazo decenal y no el plazo de aplicación de los vicios redhibitorios de tan solo seis meses. Lo que generó el resultado contrario de la primera instancia.

De acuerdo al tiempo en que fueron dictados estos fallos, previo al 1/8/2015 fecha en que se reformó el Código Civil, los plazos de prescripción eran diferentes a los actuales.

Podríamos concluir afirmando que:(i) el contrato de licencia propiamente dicho “es una convención por la cual se autoriza a alguien, por un determinado período de tiempo a ejercitar ciertas facultades emergentes de un derecho protegido por las leyes de propiedad intelectual, que permiten al tercero el aprovechamiento económico del bien.”³³; (ii) el contrato de licencia de uso de software "es el contrato en virtud del cual el titular de los derechos de explotación de un programa de computación autoriza a otro a utilizarlo, aunque conserva la propiedad del programa. Los derechos que recaen sobre los mencionados contratos, son de naturaleza totalmente diferente de los relativos a los bienes corporales y, pueden ser cedidos al mismo tiempo a múltiples adquirentes”³⁴.

Mendoza fallo:

“...El contrato de desarrollo de software o programa informático es un contrato en virtud del cual una empresa informática (o autónomo) crea o elabora un programa informático a medida, es decir, cumpliendo con las características y requisitos técnicos que el cliente

³³ Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. III, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 125

³⁴Vibes, Federico P., "Contratos informáticos. Estándares aplicables", La Ley Online, publicado el 15.7.08, pág. 2)

haya solicitado para cubrir sus necesidades concretas. Como en cualquier contrato bilateral, debe pactarse un precio, una forma de pago y un plazo de entrega.-

De lo conceptualizado se desprende que si bien el objeto de dicho contrato recae sobre bienes y/o servicios informáticos relacionados a la materia de que se trata, tiene como objeto característico, justamente, la elaboración de tal tipo de página; básicamente programas de ordenador en ciertos lenguajes, siguiendo las indicaciones del cliente, quien normalmente solicita la inclusión de textos, imágenes y sonidos, cuyo nivel de detalle varía según los casos, siendo en ocasiones, el resultado, una simple adaptación de un formato estándar de la empresa diseñadora. En su configuración, los contratos de diseño o de desarrollo de un sitio Web se hallan próximos a los contratos de obra, pues la empresa de desarrollo se obliga a proporcionar un resultado. (conf. Goldstein, Mabel, "Derecho de Autor y sociedad de la información").-

En la locación de obra una de las partes (locador) se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico o económico sin subordinación jurídica, y la otra parte (locatario) a pagar un precio determinado o de-terminable en dinero. A diferencia de la locación de servicios, que se caracteriza por comprometerse el servicio mismo con independencia del resultado, en la locación de obra el locador se obliga a un resultado con abstracción de la mayor o menor exigencia que implique obtenerlo (MOLINA QUIROGA y VIGGIOLA en "Código Civil Anotado", ASTREA, v. 8, pág. 4)...".-

Como consecuencia de lo expuesto, en este tipo de obligaciones, el deudor cumple la prestación debida según el contrato con la entrega de la obra informática con las características pactadas y en el plazo convenido. Sólo la exacta realización de la prestación debida puede ser calificada de cumplimiento.

La prueba del incumplimiento se vincula estrechamente con la prueba del factor de atribución. En el caso de obligaciones de medio, el acreedor deberá acreditar la culpa del deudor; y en el de obligaciones de resultado, la falta de consecución del resultado. Así, quedará probado el incumplimiento.-

En todos estos casos ha ido variando la naturaleza jurídica de esta clase de contratos informáticos, siguiendo a Pablo Palazzi, han existido posturas encontradas respecto del tratamiento adecuado, como es el caso previamente citado de: “**Argentoil**” donde una sala determinó que se trataba de una compraventa, luego otra sala de la misma Cámara en el fallo “**Buenos Aires Software**” que se trataba de una licencia y otra dictó sentencia en caso “**Soft Center**” como locación de obra”. Han variado así las consecuencias tales como los plazos de la prescripción aplicados a cada instituto, carga probatoria, etc.

En la práctica la distinción entre un contrato de compraventa y una licencia de uso, tienen mucho sentido, principalmente para saber si el licenciante se está desprendiendo de la propiedad de su programa o si está autorizando su uso.

Fallo Cuento Chino. Caso YouTube.

SALA V CAMARA APELACIONES CRIMINAL Y CORRECCIONAL. Buenos Aires, 28/10/13

“...II. El juez Gustavo A. Bruzzone dijo: 1. Comparto el criterio desincriminatorio adoptado en base a la atipicidad de la conducta. No obstante ser de público y notorio... para incorporar un archivo de esas características al sitio se requiere estar registrado como usuario, de hecho, al ejecutar la acción la plataforma asigna a esa persona -que puede estar en cualquier parte del mundo- una identificación única, que sirve para encontrar el video en cuestión (enlace). Es decir, que se trata, en principio, de una plataforma sin contenidos, en la que básicamente es el usuario quien lo provee ...La característica esencial es que **los contenidos que se suben a YouTube no son conocidos anticipadamente por los que administran** el sitio y, de hecho, en la mayoría de los casos provienen de filmaciones de particulares, ediciones privadas, o de medios periodísticos, o de la decisión positiva de difusión gratuita por parte de quienes tienen derechos reconocidos sobre una obra, etc.

...El sitio web cuya responsabilidad la querrela pretende criminalizar, que reproduce videos on line, esto es, **presta un servicio de intermediación** para subir contenidos y su característica esencial **para socializar información cultural a nivel mundial le otorgan una condición destacada.** ...En consecuencia, **los efectos que pueda tener la utilización**

ilegal o ilícita del sitio sólo podrán generar alguna responsabilidad posterior, una vez que los titulares del sitio tengan conocimiento de ello.... deben colaborar con posterioridad con los titulares de los derechos para que, identificada la infracción, se proceda a retirarlos del sitio. **La responsabilidad del sitio recién se hará presente, ex post**, cuando el que invoca el carácter de titular de un derecho lo puso efectivamente en conocimiento, individualizando en concreto los contenidos que pueden lesionar o restringir sus derechos. Así ocurrió en este caso, conforme se informó a fs. 165 y 242/248. No podemos olvidar que nos encontramos en el contexto de una causa penal...”

“2. Por otra parte, estimo que -en la situación denunciada en autos- **tampoco resulta delictiva la acción de los diversos usuarios que pusieron a disposición gratuita e indeterminada la película tutelada.** La querella reiteró durante la audiencia que “Un Cuento Chino” fue subida en todos los casos sin alteración alguna ni de su nombre, ni de su autor, ni de su texto, al punto que podía ser encontrada por su título original en el “buscador” de youtube.com. **Subsumió la conducta de los responsables de “Google” en el art. 71 de la Ley Nº 11.723, que prevé la acción de quien “...de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley”.**

Hay que tener en cuenta que la descripción genérica de lo que se prohíbe se encuentra relacionada con el tipo penal de la estafa (artículo 172 del Código Penal), lo que necesariamente -más allá de la amplitud e indeterminación del mencionado art. 71- **requiere un desplazamiento económico en favor del autor o de terceros, generado mediante ardid o engaño, y en perjuicio de la víctima.**

Ni ese medio comisivo, ni ese desplazamiento fueron argüidos por la querella, ni la prueba colectada da cuenta de una actividad que reúna esas características. El representante de la querella dijo que **el sitio se habría visto beneficiado por el prestigio derivado de un mayor número de consultas y, económicamente, por el acceso de esas personas a sus contenidos publicitarios, que son su fuente de ingreso.**

En realidad de lo que se está hablando es de **supuestos beneficios indirectos** y eventuales de “Google”, pero en ningún caso de un desplazamiento patrimonial de “P.

F. S.A.”, provocado deliberadamente bajo los términos del art. 172 del Código Penal. El perjuicio que se ha traído a consideración no es una afectación por un desplazamiento económico como exige la figura, **sino, en todo caso un lucro cesante por las sumas que, en base al derecho de autor, se habrían dejado de percibir por el acceso gratuito habilitado.**

Dicha cuestión encontrará eventualmente amparo por otra vía, pero **de ningún modo satisface las exigencias del tipo penal para dar por configurada una acción delictiva por parte de los usuarios que “subieron” la película...**a consideración no constituye delito (artículo 180, última parte, del código adjetivo). ...De esta manera, y tal como lo vengo sosteniendo a partir de los fallos “Puente” (causa nro. 36.397, rta. 8/09/09) y “Abdelnabe” (causa nro. 36.269, rta. 21/08/09) del registro de la Sala I de la Cámara y causa nro. 2236/12 “Torres” rta. 27/02/13 de esta Sala, entiendo que el **querellante no goza de legitimidad, en esta etapa del procedimiento, para impulsar la acción penal autónomamente.**

El fallo resolvió que no existe responsabilidad penal en el caso, pero si puede existir responsabilidad civil, algo que deberá evaluarse en dicho fuero. Y que implica una doble pérdida de tiempo, y violación al principio de economía procesal, pues mientras sigan en carácter de desconocidos esos usuarios, aguardando el fallo de Cámara, pasarán los años para recién iniciar un nuevo juicio. Por lo que la especialización de juzgados en PI podría arrojar certezas mucho antes en el tiempo. Como también dada la complejidad intrínseca de los derechos de autor deben ser analizados por especialistas.. Deberá existir una actualización y una armonización acorde a los tiempos presentes, de hacer que el tipo penal para aquéllos que han subido material protegido bajo derecho de autor, tengan una pena acorde a dicho delito. Pues infringir los derechos de autor tiene la misma entidad que violar derechos de propiedad material.

Si el caso hubiera sido tratado por un juez especializado en PI, la denegatoria y sobreseimiento a los autores del hecho, hubiera tenido otro análisis y otra pena.

Capítulo II

Derecho Comparado. Derechos de Propiedad Intelectual en el Mundo³⁵.

Las siguientes fueron experiencias comentadas por WIPO en sus publicaciones, que brindan al lector una descripción de las necesidades y objetivos perseguidos en estos países respecto de la creación de los tribunales especializados en PI y que sirven para comparar problemáticas aludidas aquí que guardan semejanza con nuestro país, como ser el caso de la especialidad, la demora, la eficacia deseada y la seguridad jurídica, en países en vías de desarrollo y otros casos como Rusia, mas organizado aún.

A. Experiencia en Pakistán:

En el año 2012, la ley relativa a la Organización de Propiedad Intelectual³⁶, creó el Tribunal de Propiedad Intelectual, con el objetivo de lograr, celeridad en los procesos judiciales y tramitación de las causas relativas a PI.

Estos tribunales son de primera instancia y tienen competencia en relación a las infracciones de Derecho de Autor, Marcas, Patentes, Diseños, Trazados de Circuitos.

Luego existe la posibilidad de recurrir en apelación al tribunal superior dentro del plazo de 30 días de notificada la sentencia, asegurando así la doble instancia.

El tribunal de P.I. se volvió necesario por la complejidad de las causas, cuyos jueces están altamente especializados, generando celeridad y eficacia en sus decisorios. También se puede recurrir a peritos con especialidad en la materia y abogados también especializados. Los resultados han sido los esperados, pues se arribó a gran número de causas resueltas. Lo que ha generado un aumento de confianza en la comunidad comercial y empresarial, alienta la inversión y contribuye al crecimiento económico.

³⁵ WIPO y Comité Asesor sobre: MECANISMOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE FORMA EQUILIBRADA HOLÍSTICA Y EFICAZ. WIPO, 2016.

³⁶ WIPO- Comité Asesor sobre Observancia , (2016), p.3.

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_ace_11/wipo_ace_11_7.pdf

B.Experiencia en Portugal

Los Tribunales de Propiedad Intelectual comenzaron a funcionar en el año 2011³⁷, con competencia en procesos civiles relacionados con los derechos de propiedad intelectual, con nombres de dominio de internet o nombres comerciales, medidas cautelares y averiguaciones relacionadas a la materia.

Los jueces de PI están permanentemente actualizados con los cambios en el plano europeo e internacional. Mejora la calidad, coherencia y previsibilidad de las sentencias. Los jueces especializados tienen mayor experiencia y conocimiento lo que genera celeridad en los procesos y evita sentencias contradictorias. Se ha logrado mejora en la resolución de los conflictos. Aumentó la seguridad jurídica

C.Experiencia en Rusia

La creación de tribunales especializados³⁸ en PI se materializó en la firme dedicación a fomentar un entorno más favorable para la innovación, la actividad empresarial y la inversión extranjera y a mejorar el sistema de protección de la propiedad intelectual del país culminó con la creación de este tribunal en diciembre de 2011. Estos asuntos suelen ser más complejos que las controversias comerciales normales, y su solución generalmente no sólo requiere conocimientos jurídicos, sino también conocimientos técnicos especializados que permitan asegurar resultados oportunos, precisos y sistemáticos.

Posee Tribunal de casación³⁹, que revisará los asuntos de infracción de la propiedad intelectual decididos por todos los tribunales estatales de comercio de primera instancia y de apelación de la Federación de Rusia. Estos tribunales son responsables de dirimir las controversias que afectan a organizaciones, empresas y empresarios individuales.

³⁷ Op. Cit. P. 5.

³⁸ Op.cit. p.8.

³⁹ OMPI REVISTA (2014) El nuevo tribunal de propiedad intelectual de Rusia. Novoselova Lyudmila https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/01/article_0006.html

El acceso a conocimientos especializados: Dada la creciente complejidad de las leyes de propiedad intelectual y la rápida evolución de las tecnologías y productos que protegen, se ha previsto garantizar el acceso de los jueces altamente capacitados designados por el Tribunal a los conocimientos técnicos especializados necesarios para decidir con eficacia sobre los asuntos que se le presenten. Cuenta con 16 jueces para el Tribunal de Propiedad Intelectual El Tribunal posee actualmente una plantilla de 58 empleados entre juristas, asistentes judiciales y administrativos que prestan apoyo a la labor diaria del Tribunal.

D. Experiencia en SUDÁFRICA

Por el contrario, no utiliza tribunales especializados⁴⁰ en PI, de acuerdo a lo establecido por el art. 41 párrafo 5° del ADPIC-TRIP'S⁴¹. Tampoco se encuentran consagrados en la Constitución de la Nación, sino que se inscriben en el mismo plano que otros derechos.

Los litigios en esta materia van a los tribunales ordinarios. No poseen jueces ni peritos especializados. Entienden que deberán aplicar al caso concreto la legislación vigente y el criterio jurídico que debe imperar al igual que en otros casos judiciales.

Concluyen que al ser un país en desarrollo la creación de tribunales especializados en PI no resulta asequible, ni viable, por falta de recursos, tanto humanos, financieros y estructurales. Que existe un número escaso de controversias y escaso conocimiento de la materia.

Al no entender que sea justificada la creación de los tribunales especializados refuerzan su teoría manifestando que no constituyen los derechos de PI una urgencia ni menos una prioridad.

⁴⁰ Op.cit. p.15.

⁴¹ OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES Artículo 41.5: "Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general".

Por otra parte, cuentan con abogados que al contrario se encuentran altamente especializados en la materia. No puede dejar de remarcarse el caso de Solomon Linda, como autor de una parte de la canción. Su importancia parte de la difusión de la canción a nivel internacional y de la destreza jurídica desplegada por el abogado especializado.

Sin embargo, entienden que sería útil que los juicios sobre PI continúen ingresando a los tribunales ordinarios, pero sean derivados al juez especializado en el tema, con conocimiento en la materia. Es una premisa que goza de aceptación general de los presidentes de los tribunales sudafricanos.

Un juez que domine P.I podrá hacer breves los plazos, que sean menos onerosos. Sus cursos y actualizaciones mayormente provendrán de los que imparte la OMPI en forma periódica.

D.1).Caso Destacado en Derecho de Autor y estrategia jurídica en Sudáfrica.

Jurisprudencia: El retorno del león⁴²

La demanda interpuesta se fundamentaba en una norma jurídica la Imperial Copyright Act de 1911. Que tenía rango de ley en todo el imperio, tal como existía en 1911, incluida Sudáfrica. Según esta norma, cuando un autor cedía sus derechos de autor de por vida, a los 25 años de su muerte los derechos revertían al albacea de su herencia, como elemento de dicho patrimonio, aunque hubiese tenido lugar cualquier otra cesión de los derechos de autor durante ese tiempo. Esta disposición de "reversión de los derechos de autor" estaba hecha a la medida de las circunstancias del caso de Mbube, salvo por el hecho de que tanto Regina como las hijas ya habían cedido sus derechos sobre Mbube a Folkways. No obstante, el razonamiento fue que los derechos de autor revertidos recaían desde 1987 en el albacea (es decir, a los 25 años de la muerte de Solomon Linda) y que no podían pasar a ser propiedad de Regina o de sus hijas si el albacea no se los transfería o hasta el momento en que se los transfiriera. Como nunca se había producido dicha transferencia, las cesiones realizadas por Regina y sus hijas en favor de Folkways no tenían, consiguientemente, validez o efecto.

⁴² Revista de la OMPI. Jurisprudencia: "El retorno del León" (2006)
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/02/article_0006.html

En 2004, se reabrió la sucesión de la herencia de Solomon Linda, y se nombró un albacea. El litigio se emprendió en nombre del albacea en su calidad de representante. Puesto que el albacea sólo podía reclamar los derechos sobre Mbube en países que habían formado parte del imperio británico.

Demandó al titular de la licencia de la canción Walt Disney Enterprises Inc. En Sudáfrica, solicitó el embargo preventivo de 200 marcas propiedad de Walt Disney Enterprises en Sudáfrica, para asegurar la ejecución del posible pago de una deuda. Esta petición fue aceptada, por el Tribunal Superior de Sudáfrica, así como de los derechos de autor sobre la película El rey león.

En 2006 se llegó a un arreglo entre las partes en litigio. El arreglo, que tiene validez en todo el mundo y en solución a cualquier demanda, comprende lo siguiente:

Los herederos de Linda recibirán un pago por el uso pasado de El león duerme esta noche, así como el derecho a disfrutar de las regalías futuras por su uso en todo el mundo. Se reconoce que El león duerme esta noche es una obra derivada de Mbube y la coautoría de Solomon Linda en El león duerme esta noche.

E. Experiencia en Tailandia⁴³

Los jueces son altamente especializados en P.I, poseen normas adaptadas, ha mejorado la gestión de los conocimientos y del empleo de herramientas tecnológicas, brindando una mayor eficacia a todo el sistema. Su implementación fue a partir del año 1997. El Tribunal se encuentra especializado en P.I. y en Comercio Internacional.

Los jueces duran en sus puestos 7 años y se encuentran secundados por jueces adjuntos, quienes son especialistas no en leyes, pero si en ingeniería, farmacia, sistemas entre otros, de modo de poder asistir al juez titular, sin mayor demora en el tiempo de consultas con peritos externos. Han implementado el uso de **Tecnología**, mediante videoconferencias, sistema de grabación digital de las declaraciones, Tramitaciones electrónicas, correos electrónicos.

⁴³ Op.cit. p.20

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PAISES EN ANALISIS

	PAKISTAN	PORTUGAL	RUSIA	SUDAFRICA	TAILANDIA
TRIBUNAL	TRIBUNAL DE P.I.	TRIBUNAL DE P.I.	TRIBUNAL DE P.I. D. Inst.	NO	TRIB. ESPECIAL P.I. (CIPITC)
FECHA	2012	2011	2011/2013		1997
OBJETIVO	Celeridad Procesal	Celeridad Procesal	Mercado Emergente	No es posible en PEVD	Examinar temas PI y C.Int.
				No asequible por falta Rec	
COMPETENCIA	Infracciones D° Autor. Patentes, Marcas, Diseños	Proc. Civiles rel. Con PI MC	D.A, conexos, Int. Dom.	Juzgados Ordinarios	Trib.1°inst. civil y penal, c/mecan
			Med. Provisionales		soluc.controversias eficazmente
VENTAJAS	PI/Tecnologías complejas	Calidad/Coherencia Sentencias	Sentencia en 15 días	Abogados Especializados	Mayor uniformidad en sentencias
			Medidas Cautelares		Tecnología y Gestión Conocimiento
JUECES ESPECIALIZ.	SI	SI	SI	No, aunque son convenientes	SI
	Celeridad/Eficacia	Celeridad/Eficacia			
PERITOS ESPECIALIZ.	SI		SI	NO	SI
ABOGADOS ESPECIALIZ.	SI			SI	
CONCLUSION	Aumento Confianza	Resol. Causas/Seguridad Jurid	Mejor acceso a justicia	ART. 41 parr.5 ADPIC	Calidad y Celeridad en Sentencias
			Reducción Infracciones		

La conclusión es que las jurisdicciones en PI pueden mejorar la eficiencia y la calidad en el resultado de los litigios y la mayor pericia judicial que trae aparejada la especialidad de todas las partes, pero especialmente de los magistrados, la simplificación de los procedimientos, el uso de tecnología disponible mejora la eficiencia y generan coherencia en las resoluciones. La necesidad o no de tribunales especializados dependerá de múltiples factores de cada país, sociales, culturales, políticos, económicos, entre otros. Debe considerarse el establecimiento de alguna forma de jurisdicción o división especializada⁴⁴ en Propiedad Intelectual diseñadas en el contexto específico de cada país y con el objetivo de mejorar en cada país la pericia de la judicatura en esta materia. Debería bregarse por la unificación de criterios, de prácticas procesales aumentar la eficiencia en los juicios, la disminución en las infracciones, asegurar la eficiencia en el resultado de los juicios. La especialidad eleva el nivel de certeza y de protección que necesitan los justiciables. Los jueces especializados, constituyen un capital humano necesario para elevar la calidad de los fallos en PI⁴⁵. La creación de tribunales especializados en PI, no resulta obligatorio, se puede concluir que eleva los estándares de protección, de previsibilidad para garantizar la seguridad jurídica deseada. Ahora bien, deben tenerse presente los múltiples actores intervinientes. Fijar tribunales especializados genera la necesidad de los magistrados de lograr el mayor conocimiento y actualización necesarias, pero aún, careciendo de esta específica jurisdicción, son los mismos abogados quienes especializados pueden marcar la diferencia. Así es como se ha visto reflejada en la jurisprudencia referida al Rey León, con los herederos del autor en Sudáfrica. Quienes, de no ser por la pericia y conocimiento previo de su abogado difícilmente hubieran podido acceder a un razonable acuerdo económico. Por lo tanto, es el conocimiento en PI, el que logra la diferencia en todos los ámbitos, con o sin tribunales especializados.

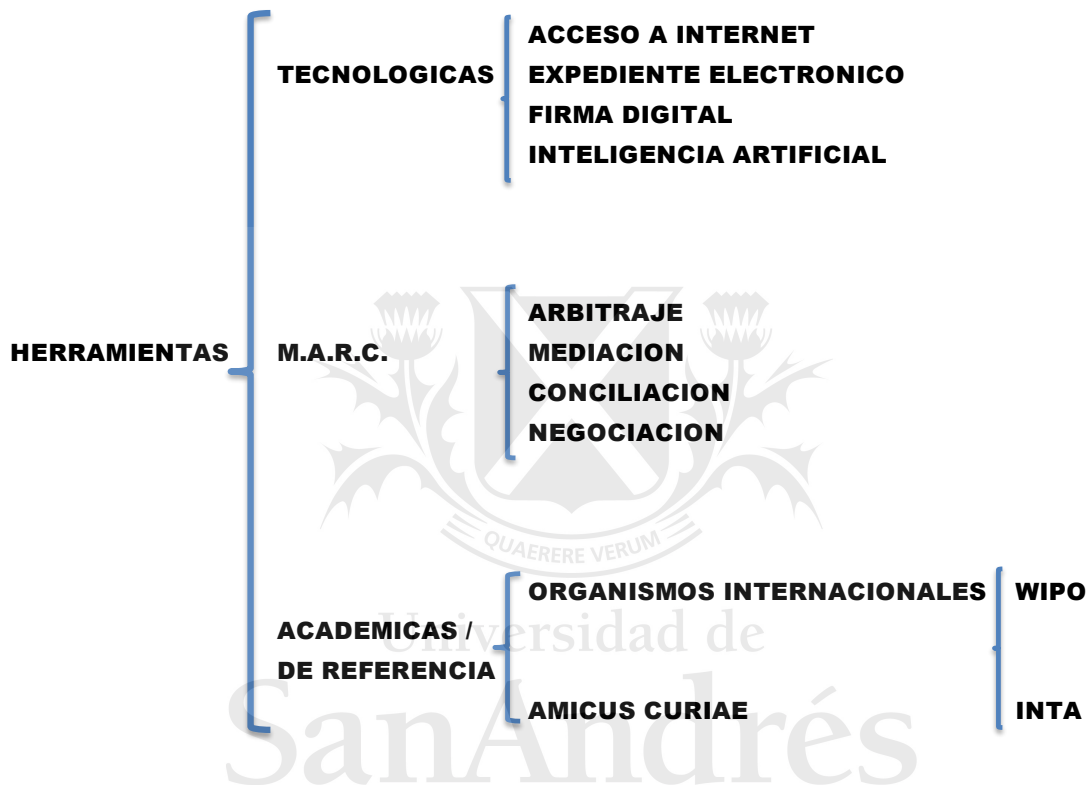
⁴⁴ Zuallcobley, Rohazar Wati, y otros. Study on Specialized Intellectual Property Courts. Washington D.C.: International Intellectual Property Institute, 2012.

⁴⁵ Kesan J. P, y Gwendolyn G. Ball. "Judicial Experience and the efficiency and accuracy of patent adjudication: An empirical analysis of the case for a specialized trial court" Harvard Journal of Law & Technology, Volume 24, Number 2, Spring 2011.

CAPITULO III

Herramientas Internacionales Disponibles

El poder judicial cuenta actualmente con una serie de herramientas y políticas en uso disponibles para respaldar la implementación de un fuero especializado como es el objetivo de esta tesis.



A). HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS

El mundo se encuentra inmerso en avances tecnológicos, al que no escapan los tribunales, en mayor o menor medida, existe una desaparición de la utilización del formato papel en los expedientes, los que actualmente, con la ayuda de las firmas digital y electrónica, vienen generando los llamados expedientes electrónicos, que producen inmediatez en las notificaciones, resoluciones, presentaciones, como la mayoría de los movimientos que van con el desarrollo del proceso de esa causa.

Por otra parte, se pueden manejar los expedientes en forma remota, sin horario y sin cúmulo de papeles en los juzgados.

El acceso a internet se ha vuelto un servicio esencial, utilizado por la mayor parte de los ciudadanos, tan indispensable como cualquier servicio de primera necesidad.

Toda esta innovación crece a diario y redundando en beneficios para el operador judicial como para el ciudadano.

A nivel jurídico existen distintas patentes que optimizan trabajos automáticos y generan resultados en segundos cuando históricamente llevaban al hombre, horas o días de trabajo. Estas herramientas, están disponibles para los operadores jurídicos y algunas ya se utilizan en los mismos tribunales. A modo ejemplificativo: existen patentes como **CYBERSETTLE**⁴⁶, que es un sistema privado de resolución en línea como un reclamo contra una compañía de seguros, a llegar a un acuerdo mucho más rápido y a un costo mucho menor en comparación con los métodos de negociación tradicionales. **LAWTECH/LEGALTECH**⁴⁷, son tecnologías que promueven la eficiencia, como AI y soluciones de tipo de aprendizaje automático para ayudar en áreas de la gestión de contratos, análisis legal y su cumplimiento. **ROSS** se hizo popular por ser el primer robot abogado contratado por una firma de abogados. Se trata de un sistema de inteligencia artificial, potenciado por IBM **WATSON**⁴⁸, que tenía como misión, revisar miles de documentos legales para buscar datos que sirvieran para reforzar los casos de la empresa. Un trabajo que suelen hacer los abogados recién recibidos⁴⁹. **Legal Mation**⁵⁰ es otra aplicación conjunta con **WATSON** para realizar escritos jurídicos de alta calidad en tiempo record disminuyendo los costos de manera significativa. En 2017, **DoNotPay**, un chatbot que ofrece asesoría legal sobre multas e infracciones de tránsito y que funciona en 50 estados norteamericanos. Este consultor virtual, logró que se condonaran, en pocos meses, más de 375.000 multas por mal estacionamiento. En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos **TEDH**, fue implementado en el año 2016, un

⁴⁶ <http://www.cybersettle.com/> visitado el 14/01/2021.

⁴⁷ <https://bildenlex.com/propiedad-intelectual/legaltech/> visitado el 20/11/2020.

⁴⁸ <https://www.ibm.com/watson> visitado el 15/01/2021.

⁴⁹ <https://www.infobae.com/tecno/2018/09/03/justicia-4-0-como-trabajan-los-robots-abogados/> visitado el 16/01/2021

⁵⁰ <https://www.ibm.com/case-studies/legalmation> visitado el 14/01/2021

algoritmo⁵¹ que permite predecir cuál va a ser la sentencia que dictará el juez. Analizando distintas variables sobre 854 casos procesados extraídos de bases de jurisprudencia públicas. Ha analizado patrones, vinculados con resultados, que sirven como guía o proyecto para el juez.

Richard Susskind⁵², predijo que las cortes en línea y herramientas ODR (On line dispute resolutions) serán una tecnología disruptiva que cambiará el tradicional trabajo de los litigantes y jueces. En la actualidad, va camino a lograrlo. Sea para resolver desde las causas mas simples hasta las más complejas y altas disputas.

En La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las fiscalías comenzó a implementarse exitosamente Inteligencia Artificial, llamada **PROMETEA**, implementando sistemas predictivos en la justicia. Iniciando sus funciones para resolver cuestiones de mero trámite. Y automatizando estructuras. El tiempo en que este sistema predice y automatiza causas, preestablecidas puede ser de segundos, en lugar de semanas o de meses, cuando está sometido exclusivamente al control por medio de la actividad humana.

Juan Gustavo Corvalán Fiscal General Adjunto en lo Contencioso-administrativo y Tributario porteño y creador de Prometea responsable de implementación de Prometea⁵³, declaró que se han reducido así: “....Por una parte, logramos automatizar, y por otra parte, predecir. Entre las dos cosas, 60% de lo que hacemos ahora lo hacemos con Prometea, que controla los plazos de manera automática, si el expediente tiene bien o no los documentos formales y después predice y hace la solución el caso. Todo esto en 20 ó 25 segundos, algo que a una persona le puede llevar entre 50 minutos y tres horas. Podés hacer 1.000 expedientes en siete días con Prometea. En cambio, sin Prometea, te llevaría 180 días. Además de eso, hace dos meses, junto al Laboratorio de

⁵¹ Predicción de decisiones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una perspectiva del procesamiento del lenguaje natural. <https://peerj.com/articles/cs-93/>

⁵² Susskind, R. (2017) Tomorrow's Lawyers. An Introduction to Your Future. Second Edition. Oxford University Press. United Kingdom, p.121.

⁵³ Inteligencia Artificial para la Justicia
<http://www.unsam.edu.ar/tss/inteligencia-artificial-para-la-justicia/>

Inteligencia Artificial de la UBA (Universidad de Buenos Aires) que se creó a partir de Prometea, con el decano de la carrera, entrenamos Prometea para que pueda asistir en compras públicas y crear pliegos y resoluciones. Medimos cuánto se tarda en una repartición de compras y contrataciones de la ciudad de Buenos Aires: 29 días en hacer pliegos y resolución; y con este sistema tardas cuatro minutos sin errores”.

Lucía Bellocchio, representante de la CIDH, explicó que en ese organismo Prometea es utilizado en tres procedimientos: para la resolución del fondo de asistencia legal a las víctimas, para realizar notificaciones a los países que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y como herramienta de búsqueda para rastrear precedentes. “Prometea hace en dos minutos lo que a la Corte le llevaba tres días”, aseguró. Además, permite traducir a los cuatro idiomas oficiales de la Corte: inglés, español, francés y portugués.

Corvalán —que publicó un extenso artículo sobre Prometea en el periódico La Ley— remarcó: “Todo esto no significa que Prometea sepa derecho. Es un sistema que lee patrones de información y detecta cuáles se corresponden con el caso presentado. No puede hacer el trabajo solo, pero lo acelera y permite que la Justicia no quede colapsada con miles de casos simples pero que demandan atención. Por eso, podemos decir que se trata de una tecnología disruptiva”.

Este avance es cualitativo y cuantitativo porque genera un salto en el tiempo y en la calidad de la resolución del conflicto planteado por el justiciable.

Si bien, no puede verse afectada la garantía del juez natural⁵⁴ y del debido proceso, lo cierto es que la gran mayoría de casos tienen un porcentaje de similitudes, que permiten a la IA aplicar pautas determinadas, que logran precisión y mejoría en tiempo y espacio. Recordemos, que justicia lenta, no es justicia.

Previo a resolver el juez, el proceso tiene varias instancias y requisitos que deben ser cumplidos y fiscalizados. Donde bien, puede intervenir el sistema, controlando plazos, caducidades, requisitos específicos del proceso. Un auxiliar del juez trabajará durante su

⁵⁴ De acuerdo a la Constitución Nacional y a Los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada por un juez, motivo por el cual en la actualidad y como está planteado nuestro ordenamiento jurídico, no podría la IA reemplazar la figura del magistrado.

jornada e incluso unas horas más. Pero el sistema IA puede trabajar sin interrupciones los 7 días de la semana. Representa un gran avance en la calidad institucional. Esta nueva tecnología, implementada como herramienta dentro del poder judicial, conlleva a múltiples desafíos, como ser, el desplazamiento de empleados que realizan trabajos mecánicos a otros trabajos de mayor jerarquía y especialidad dentro del mismo ámbito. Es un cambio de paradigma que obliga a sus actores a crecer, a especializarse, a movilizarse, en pos de brindar un servicio de excelencia para su destinatario, que es el ciudadano.

Todo dentro del marco de la ley 26.685 y sus modificatorias, a partir de la cual comenzó a implementarse el expediente electrónico, otro medio en consonancia con la innovación tecnológica en el área del derecho. Permitiendo celeridad, el cambio del formato papel al formato electrónico. Cambió nuevamente el paradigma del modo de trabajo en los tribunales. Agilizó las tareas, digitalizó y cambió así la rutina de acumulación de papel en forma excesiva, desordenada, anacrónica. Con miras a la eliminación de depósitos, eliminación de gastos de alquiler, de maquinaria, etc., que se vuelven obsoletos con el avance de la tecnología.

La llegada de la tecnología y de la innovación ofrecen resistencia, por temor o por desconocimiento, por parte de los operadores jurídicos, pero en definitiva conllevarán a mayor especialidad hacia los agentes involucrados dentro del esquema de los tribunales. Estos puestos de trabajo serán más calificados y beneficiarán a las partes, porque en verdad jerarquizan la calidad de su trabajo y mejoran su calidad de vida. Son avances significativos, bisagra en la evolución constante de la realidad que nos rodea y de la que no puede escapar el poder judicial, varios de los que ya los tienen a su disposición.

b). METODOS ADECUADOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

Sistemas de Resolución de Conflictos. En forma privada y/o en forma Judicial

La justicia, ha incorporado Métodos Adecuados de Resolución de Conflictos y con el tiempo incorporó tecnología⁵⁵. Prima como inquietud, que el servicio de justicia debe ser asequible para el ciudadano.

Desde hace un tiempo, vienen tomando fuerza las denominadas “**Cortes On Line**”⁵⁶, especialmente para pleitos por pequeños montos de dinero. Y por otra parte, la disrupción que viene de la Inteligencia Artificial a los distintos procesos. Las formas de abordar los conflictos, van mutando conforme pasa el tiempo. La tecnología ayuda a generar formas novedosas de resolver conflictos.

Siguiendo a la Dra. Gladys Álvarez, el derecho ha sido reconocido como instrumento de cambio y de desarrollo progresivo.

Desde el punto de vista del análisis económico, la dilación (ó sea, el tiempo de espera entre la demanda y la decisión jurisdiccional) opera como un precio de mercado que, cuando es alto, tiende a disminuir la demanda por protección jurisdiccional, a aumentar la aversión al riesgo que supone un juicio y a acentuar las formas alternativas⁵⁷.

Los objetivos públicos en materia de justicia están referidos a brindar la posibilidad a los sujetos de derecho, de acceder a la tutela judicial y por otro lado, también la posibilidad de acceder con el menor costo posible a un procedimiento efectivo, no necesariamente judicial, de tutela de los propios derechos.⁵⁸

Puntos destacables a tener en cuenta son:

- Mejorar la oferta de tutela judicial, inclusive la **creación de más tribunales en áreas especializadas,**
- Mejorar **la gestión del despacho** judicial a fin de introducir modernización en los procesos organizacionales,
- Reformar **cuestiones procedimentales** como el ejercicio de acciones colectivas o en base a intereses difusos,

⁵⁵ Como por ejemplo internet, expedientes electrónicos, Inteligencia artificial, firma digital.

⁵⁶ Richard Susskind: “Tomorrow Lawyers an introduction to your future” 2017.

⁵⁷ Op. Cit. p.8

⁵⁸ Op. Cit. p.9

Tienen como finalidad la descongestión de las causas del sistema y lograr satisfacción de los justiciables. Son complementarias de la actividad judicial. Su informalidad rapidez y confidencialidad las convierte en un factor esencial en el tratamiento de los DPI.

Las opciones para resolver los conflictos en forma privada crecen día a día y es deseable que los tribunales alienten a los ciudadanos a utilizarlas antes de iniciar un juicio. Pero es relevante también que los tribunales establezcan sistemas adecuados de resolución de disputa monitoreados con control judicial y ello es así por las siguientes razones:

Igual acceso: La función de los tribunales de justicia es ayudar a los ciudadanos a resolver sus disputas. Y para proveer este servicio deben permitir a los ciudadanos un acceso al procedimiento que sea apropiado al caso, cualquiera que éste sea. Si existe un método más adecuado que la decisión judicial, sería escandaloso que la institución pública le dijera al ciudadano que debe ir al mercado privado para obtener la asistencia que necesita, pues el sistema público no lo ofrece.

Procedimiento justo: Los tribunales de justicia tienen un deber y una responsabilidad de garantizar un procedimiento justo y un resultado justo. Hasta que se inicie el expediente, la cuestión corre por cuenta de las partes, una vez que la causa está iniciada, el asunto es de resorte público.

Generan una serie de beneficios, principalmente desde el punto de vista del tiempo, pues evita la judicialización y el paso por el proceso completo. Ahorra tiempo a las partes y sus letrados y mejora el trabajo de la oficina judicial. Reduce costos y eleva el entendimiento entre las partes.

c). ORGANISMOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA. WIPO. INTA. Amicus Curiae.

En materia de PI, el mundo se ha ido complejizando, de modo tal que fue necesario abordar cada una de las problemáticas resultantes tanto del comercio como de la globalización de forma unívoca, pareja, por medio de la implementación de estructuras, organizaciones y leyes que permitieran orden y uniformidad en el mundo para poder respetar e impulsar la Propiedad Intelectual.

WIPO, es la Organización que por excelencia lleva adelante el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio de la OMPI, por el que se estableció la Organización en 1967. Es un organismo de Naciones Unidas, dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.

La OMPI es el foro mundial en lo que atañe a servicios, educación, políticas, cooperación e información en materia de PI. Tiene su sede en Ginebra, Suiza.

Brinda capacitación permanente y actualización a todo aquél que se encuentre interesado en P.I. **En el caso en análisis, deviene en una herramienta trascendental para el profundo conocimiento de abogados, auxiliares de justicia y jueces, para que adquieran destreza y dominio en esta amplia materia.**

Los jueces reciben capacitaciones exclusivas y foros para comprender tan complejo sistema mundial, que afecta a los países miembros y no miembros de la OMPI. Donde pueden debatir e intercambiar experiencias, pareceres y situaciones con jueces de otros países, es un ámbito de desarrollo y crecimiento específico en la materia.

INTA⁵⁹

Tal como se presenta en su propia página: “La International Trademark Association (INTA) es una asociación global de propietarios de marcas y profesionales dedicada a apoyar los derechos asociados a las mismas, así como otros derechos de propiedad intelectual (PI) relacionados, con el fin de proteger a los consumidores y promover un comercio justo y efectivo. También cuenta con miembros de agencias gubernamentales, así como profesores, profesionales y estudiantes. Siendo una entidad sin ánimo de lucro, el papel de INTA es servir a sus miembros y la sociedad como un defensor confiable e influyente del valor económico y social de las marcas...”

⁵⁹INTA <https://www.inta.org/es/Pages/Inicio.aspx>

La claridad con la que diseñan sus planes estratégicos, con la que se presentan al empresario, como al ciudadano que desea interiorizarse sobre Marcas y el profesionalismo con el que se mueven, genera una sensación de contundencia y solvencia en su especialidad única.

“Amicus Curiae”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido reglamentando la figura del Amigo del Tribunal mediante diferentes Acordadas, tomando como punto de partida la Constitución de 1853, que le otorgaba la facultad de reglamentación. En el art. 10 de la ley 4055, la Corte debía dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia. Dictó Acordadas tales como la 28/04 y posteriormente la Acordada 7/13, que específicamente reglamenta sobre la Intervención de Amigos del Tribunal, como una incorporación para enriquecer el debate constitucional y fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales de la Corte.

El fundamento constitucional reside en el art. 75 inc.22 de la Carta Magna, pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos art. 62.3, autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana. Existe en los diversos ordenamientos jurídicos la figura del “Amicus Curiae” Amigos de la Corte, bien conocida en el sistema judicial como base de apoyo o de referencia no vinculante para los jueces, en materias altamente especializadas como en casos de PI.

A modo de conclusión me he valido de la descripción de recursos y herramientas que posee actualmente el poder judicial, disponible, para crear con ellos juzgados especializado en la materia en estudio.

Capítulo IV

PATROCINIO LETRADO OPCIONAL.

A. Posibilidad de Solución de Conflictos incluso para los que litigan por sí mismos.

Situación en Inglaterra y Gales.

Procedo a describir cómo está desarrollado este punto en parte del Reino Unido, porque es un factor clave, el acceso a la justicia de todas las personas, aún sin los medios necesarios para cubrir los costos.

Cada año se estima que cerca de 1.000.000 de causas en Inglaterra y Gales pasarán sin ser resueltas y sin suficiente asistencia jurídica, lo que conlleva a un sorprendente nivel de exclusión legal. Altísimos costos y muy difícil acceso de los ciudadanos a los tribunales constituyen un serio problema máxime si va a estar solo disponible para la población con mayores recursos económicos.

A partir del año 2014⁶⁰, surgió la decisión del Gobierno de UK de tecnologizar todo el sistema judicial. En 2015 modernizó y digitalizó las cortes y redujo edificios de tribunales a oficinas legales de jueces. Implementando el sistema de manejo de casos e-working, audiencias virtuales (virtual hearings) y la implementación de Cortes en Línea (On Line Courts).

El trabajo en formato papel, fue reemplazado por la automatización dinámica y en general sin papel, lo que genera un menor costo, menor margen de error, mayor eficiencia y más accesibilidad en general, logrando que los abogados intervinientes queden satisfechos, generando así una confianza en la ciudadanía.

Las cortes del mañana se construirán sobre la base de la tecnología.

En 2016, llegó la decisión del Gobierno de modernizar el poder judicial, desde el soporte tecnológico. Aspira a ser un centro de excelencia para la resolución de conflictos, deberá tener sistemas de procesos e infraestructura de vanguardia para respaldar este

⁶⁰ Richard Susskind, Cap.10 Judges, Technology and Virtual Courts en "Tomorrow's Lawyers", ed. Oxford University Press, 2017. 101-110.

proyecto. Las salas de Audiencias estarán munidas de tecnología. En la audiencia, se ven 3 beneficios claros:

1. Uso de computadoras que vayan incorporando de inmediato palabras por escrito a medida que se habla.
2. Sistema de visualización de Documentos que podrán ser vistos por las partes en el mismo acto.
3. Presentación electrónica de Evidencia, ampliando la defensa oral, los abogados tienen una amplísima gama de herramientas no orales, como gráficos, croquis, diagramas, dibujos modelos, reconstrucciones, simulaciones, todo presentado en la misma audiencia.

No debe soslayarse que la Corte, es un servicio a la comunidad, que del modo audiencias podrán exponer al juez en línea y tendrán respetado el debido proceso, la inmediatez, la celeridad y la economía procesal.

De este modo, se entiende que para los abogados sería una rareza ir físicamente a una corte, lo normal será asistir en forma virtual y este nuevo formato requerirá de nuevas habilidades de los abogados intervinientes.

Se introduce un procedimiento para mejorar el acceso de pequeñas y medianas empresas a la justicia

Propuesta de acceso:

- Sin patrocinio letrado,
- Sin preparación profesional considerable a la vista
- Sin mayores formalismos
- Sin asumir costos excesivos

Los motivos que justifican la jurisdicción especializada en P.I. son:

- Unificar la práctica de los Tribunales
- Aumentar la coherencia en las decisiones judiciales
- Aumentar la previsibilidad de los resultados en los litigios.

Se observa que alrededor del 95% de la población tiene acceso a Internet y que la mayoría de los ciudadanos no pueden acceder a los servicios de abogados y del sistema judicial. Dado que la tecnología ha llegado en forma masiva como un servicio utilizado por casi todos, mediante su utilización se puede lograr que se superen los problemas de acceso a la justicia.

B.Servicio de 3 niveles para causas no complejas. Sistema de Court On Line

Primer Paso: Evaluación On Line: a. Para categorizar los problemas, b. Para reconocer los derechos y obligaciones, c. Para comprender las opciones disponibles.

Segundo Paso: Facilitador en Línea: se utilizará incluso la conferencia telefónica, con herramientas de negociación y facilitadores para resolver el litigio.

Tercer paso: Será con los jueces del Poder Judicial trabajando en línea, que resolverán de acuerdo a los documentos enviados electrónicamente.

Mediante este servicio, se logrará un mayor acceso a la justicia de modo amigable y una merma en los costos y costas. Este sistema se encuentra disponible en Alemania, Países Bajos y Canadá, es una realidad.

El uso de medios alternativos de resolución de conflictos unidos a la tecnología y a la Inteligencia Artificial es un hito en la historia del sistema judicial, sin precedentes.

Esta es una forma de ahorrar costos, con la intervención directa de las partes en pequeñas causas en PI, mediante la utilización de tecnología internet el inventor pueda acceder a la justicia especializada en la materia.

Capítulo V

POLITICA DE ESTADO⁶¹

En este capítulo se analiza cómo Japón asumió la PI como política de Estado, dándole prioridad a esta rama del derecho, incluyendo sus tribunales especializados en la materia.

Japón ha impulsado desde hace más de 60 años el respeto por la propiedad intelectual, tomando como punto de partida la innovación tecnológica, para generar una política de Estado sólida, sobre la cual apoyarse para lograr el éxito en su actividad económica y en el mercado internacional. Su apuesta es la "innovación tecnológica"⁶².

Esta política le permitió desarrollarse, como potencia, en un ámbito en que ni siquiera contaban con territorio, ni recursos de la naturaleza. **A partir de la protección de intangibles, consolidó su sistema de propiedad intelectual.**

Japón llegó a diseñar todo un esquema estratégico para incentivar, respetar y proteger los derechos de propiedad industrial, posicionándose como un país PI y como un modelo a seguir a nivel mundial.⁶³

El primer paso fue realizar algunas modificaciones al sistema de patentes: era lento, particularmente para los investigadores y directores de pequeñas y medianas empresas⁶⁴. Y poner atención en la indemnización por infracción de patentes aumentando su cuantía concedidas a los titulares de patentes en casos de infracción, ya que eran demasiado pequeñas como para poner freno a las actividades ilegales. Si Japón iba a convertirse en un "**Estado asentado sobre la propiedad intelectual**" (Aristizabal Velazquez 2012), habrían de imponerse sanciones más graves a las partes que

⁶¹ Política de Estado, entendida como el conjunto de principios que orientan el accionar del Estado en el largo plazo a fin de lograr el bienestar de las personas y el desarrollo sostenible del país.

⁶²David Aristizábal Velásquez. Evolución Y Consolidación Del Sistema De Propiedad Industrial Japonés: Una Mirada Al Proceso De Transformación Del Manejo De La Propiedad Industrial En Japón. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 16 (noviembre), 2012 137-76 <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3268> (consultado el 10 de febrero de 2019)

⁶³ Op. Cit., 5.

⁶⁴ Op.Cit., 13.

infringiesen deliberadamente los derechos de propiedad industrial. Había que alentar a los ciudadanos japoneses a crear nuevas tecnologías, en lugar de eliminar las existentes.

En 2002 diseñó el "**Esquema estratégico para la Propiedad Intelectual**"⁶⁵ Dentro de los puntos más importantes de esta ambiciosa estrategia se encuentran los siguientes:

Hacer más eficientes los procesos de la Oficina de Patentes Japonesa⁶⁶ (JPO, por sus siglas en inglés). Mejorar los sistemas alternativos para la solución de conflictos. Implementar innovadoras formas de gestión de la propiedad industrial dentro de las universidades. Incentivar el crecimiento de la propiedad industrial en el sector de videojuegos, software y cinematografía.

El objetivo fue implementar medidas necesarias para la **creación de un sólido sistema de propiedad industrial**.

Muchas empresas japonesas decidieron en su momento optar por un modelo de desarrollo similar al de China y empezaron a copiar sin licencia ni autorización de ninguna clase productos europeos y norteamericanos. Este modelo se fundamentó en la producción masiva, generando así un crecimiento económico rápidamente redituable, de trabajo en masa de obreros no calificados. Un ejemplo de ello fue la compañía Hitachi, la cual logró hacerse tempranamente a una gran cantidad de tecnología mecánica importando productos y ayudándose a replicarlos a partir de planos y publicaciones científicas, limitándose a copiar modelos preexistentes.

Se analizó la situación referida a la reproducción ilícita de mercancías, que si bien **este tipo de infracciones generaba un aumento rápido y vertiginoso en las utilidades, comprometía seriamente el desarrollo futuro del país y afectaba de manera ostensible la inversión extranjera. En consecuencia, resultó necesario crear una nueva legislación nacional que atacara y solucionara de raíz el problema de la proliferación de la piratería, proporcionando además pautas para incentivar la investigación y fomentar la innovación.** Para darle forma a esta estrategia se promulgó la Ley 122, "Ley orgánica

⁶⁵ Op. Cit. 15.

⁶⁶ Op. Cit. 13.

de propiedad intelectual" 2002⁶⁷. Esta ley tenía como propósito "fomentar medidas para la creación, protección y explotación de la propiedad intelectual de un modo planeado y dirigido". Esto incluía aclarar las responsabilidades del estado, de los gobiernos locales, de las universidades, de las empresas comerciales y demás. Mediante esta ley también se creó la Oficina de Estrategias de Propiedad Intelectual, órgano permanente basado en la labor del Consejo de la Estrategia de Propiedad Intelectual⁶⁸.

Con la infraestructura idónea lista para desarrollar este proyecto, se estableció el plan de acción denominado "Programa Estratégico para la propiedad intelectual", se fundamentó en la siguiente premisa: **"el uso estratégico de la propiedad intelectual es la única forma en que el país, que carece de recursos naturales, podrá mantener su posición en la economía mundial al aumentar su competitividad"** . Resulta lógica la iniciativa nacional de aumentar la innovación y la creatividad a la sociedad, pues esta traería grandes beneficios económicos tanto para el país como para los países en vías de desarrollo, sin hablar del aumento en la competitividad con los países desarrollados.

Organizaron medidas puntuales para acelerar el examen de patentes, pasando de 26 meses de espera para el examen de la aplicación a 11 meses en 2013.

Establecieron nuevos tribunales para conocer de asuntos relacionados exclusivamente con la propiedad intelectual, pasando así de los altos Tribunales Civiles de Justicia en Tokio y Osaka, a la constitución del Tribunal Superior de la Propiedad Intelectual de Tokio, con la finalidad principal de acelerar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual⁶⁹. Este tribunal recibió competencias para conocer de todos los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Oficina de Patentes. Se designaron magistrados especializados en propiedad intelectual. Para mayor celeridad, también se establecieron divisiones especializadas en las cortes de los

⁶⁷ Aristizabal, . Evolución Y Consolidación Del Sistema De Propiedad Industrial Japonés: Una Mirada Al Proceso De Transformación Del Manejo De La Propiedad Industrial En Japón, 152.

⁶⁸ Arai, Hisamitsu. "Ejemplos nacionales: Cómo el Japón formuló una estrategia nacional de propiedad intelectual" Revista dela OMPI, 2007/3

⁶⁹ Aristizabal, Evolución Y Consolidación Del Sistema De Propiedad Industrial Japonés: Una Mirada Al Proceso De Transformación Del Manejo De La Propiedad Industrial En Japón, 17.

distritos judiciales de Osaka y Tokio donde se conocería de demandas relacionadas con modelos de utilidad, circuitos integrados y patentes, entre otras; y a su vez, estas cortes tendrían como único superior jerárquico el Tribunal Superior de la propiedad intelectual de Tokio. **El resultado de esta estrategia fue dinamizar de manera ostensible la solución de los conflictos referentes a la PI, pues se pasó de un promedio de 25 meses, que era lo que tardaba un pleito ordinario de PI en 1998, a 13.6 meses en 2004, y ello no obstante que el número de casos se vino incrementando año tras año⁷⁰.**

A fin de incentivar a los inventores y compañías para que tomen el primer paso para la protección de sus nuevas creaciones y signos distintivos, bajaron los costos de sus registraciones.

Se reformó el artículo 35 de la Ley de Patentes, pues se estaban presentando grandes debates sobre la remuneración a los empleados por la creación y desarrollo de sus invenciones dentro de la ejecución de un contrato laboral. Un caso que marcó la necesidad de este cambio ocurrió en 2004, cuando la Corte del Distrito de Tokio ordenó a la compañía química Nichia⁷¹ el pago a un empleado como compensación con motivo de su invento de "emisión de diodo de rayos azules". Se dijo entonces que el empleado

⁷⁰ Op. Cit 17.

⁷¹ Hisamitsu, A. CÓMO EL JAPÓN FORMULÓ UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, eds. 2007. Revista de la OMPI, pagina 14." es una demanda sobre patentes presentada por un inventor, el Dr. Nakamura, contra su anterior empleador, la empresa química Nichia, en la que reclamaba una remuneración "adecuada" por su contribución a la invención de un diodo emisor de luz (LED) azul, que tenía unas excelentes posibilidades de mercado. El tribunal de distrito de Tokio sentenció que la compañía debía pagar al Dr. Nakamura unos 180 millones de dólares estadounidenses (la suma que había solicitado), aunque podría haber solicitado la mitad de los beneficios estimados de la empresa sobre la invención (1.200 millones de dólares estadounidenses). La industria se mantuvo crítica con la decisión y la forma en que se había calculado la contribución del Dr. Nakamura. En virtud de la ley de patentes nipona, los derechos de patente pertenecen a los investigadores, incluso si la invención se realiza en el transcurso de un empleo. Ahora bien, una empresa puede celebrar un contrato con sus empleados e investigadores en virtud del cual los derechos de patente se asignen y transfieran a la empresa a cambio de una retribución adecuada. El caso del Dr. Nakamura se convirtió en un caso que sentó doctrina a la hora de establecer directrices sobre lo que es una remuneración "adecuada." En instancia de apelación, las partes llegaron a un arreglo extrajudicial en 2005 y el Dr. Nakamura aceptó 8 millones de dólares estadounidenses a cambio de transferir los derechos de patente a Nichia. El grupo de abogados que asistía al Dr. Nakamura señaló en una declaración que, en primer lugar, comparados con los 200 dólares estadounidenses propuestos inicialmente como remuneración por la invención, los 8 millones de dólares, pese a ser una cantidad muy inferior al valor de la invención, suponían una victoria importante; en segundo lugar, que el caso había esclarecido la relación entre empleado y empleador con relación a las invenciones de los empleados; en tercer lugar, el establecimiento de una evaluación correcta de una invención debería ayudar a promover la investigación en el Japón; y, por último, los nuevos principios sobre evaluación y remuneración establecían un precedente muy necesario.

tiene derecho a recibir una remuneración razonable, y que la Corte debería respetar los términos de las remuneraciones que contractualmente pacten las partes, a menos que los términos sean encontrados irrazonables o perjudiciales para una de ellas; y si dentro del contrato no se pacta ninguna remuneración, la Corte para fines de calcular la remuneración, deberá considerar factores como el beneficio obtenido por el empleador por la invención, las cargas que tiene que soportar el creador y las contribuciones hechas por el empleado y de las cuales ha percibido algún beneficio el empleador.

Con el propósito de combatir la amenaza de la infracción y usurpación de los derechos de PI Japón diseñó un esquema de **_medidas de control** de carácter **preventivo y disuasivo**, evitando así la consumación del perjuicio; y por otra parte, **el control represivo o resarcitorio de carácter ex post**, en el cual se pretende controlar y castigar las conductas consumadas. En lo atinente a las medidas de carácter preventivo contra las infracciones a los derechos de PI, estas se dividen básicamente en tres partes:

- **Creación de conciencia en los consumidores acerca de los derechos de PI.**

Igualmente, con la entrada en vigencia de la "Ley orgánica de la propiedad intelectual" se inició una campaña para difundir la cultura del respeto por los derechos de la PI tanto en la sociedad como en las universidades, educando a la gente sobre los aspectos positivos de la PI, y sobre todo, reconociendo un rol protagónico a los consumidores a la hora de elegir el consumo de productos originales por encima de productos imitados o réplicas que, entre otras cosas, puedan comprometer su seguridad. La propiedad intelectual no debería enseñarse meramente desde una perspectiva técnica, más bien **debería ser una herramienta complementaria para mejorar la producción creativa en los jóvenes estudiantes.**

Se produjo una serie de textos estándar sobre derechos de propiedad industrial de fácil lectura y con el objetivo de hacer cada vez más familiar el tema a los legos en la materia.

El motor para la creación de una economía basada en la propiedad intelectual e industrial fue **el diseño de un esquema estratégico fundamentado en el ciclo de creación intelectual, o sea, en los incentivos a la creación, protección y explotación de**

los activos intangibles⁷². Esto le permitió a Japón estructurar un modelo de propiedad industrial en el que se conciben las nuevas creaciones y los signos distintivos como herramientas fundamentales para el desarrollo del capital intelectual de una nación.

Se impuso el respeto de la P.I. en la escuela, desde la primaria hasta la universidad, ya que al implementar un esquema fácilmente entendible logró transformar los complejos y especializados conceptos atinentes a la propiedad industrial en ideas sencillas y de fácil comprensión por sus destinatarios, haciéndolo accesible para todos los ciudadanos. **El resultado de esta política no se haría esperar, pues mediante esta estrategia se logró crear un nuevo parámetro de conciencia entre la población sobre el uso de los intangibles de PI, generando así estándares axiológicos para que las personas puedan hacer juicios de valor cada vez más acertados a la hora de usar un activo intangible.**

En la página de la Corte de Propiedad Intelectual, se pueden encontrar distintos accesos no solo a la historia de estos tribunales, sino a reglamentaciones, formularios, modelos, estructura y el saludo de quien es su presidente, que se presenta teniendo en vista los desafíos en juicios actuales de propiedad intelectual, por su complejidad y cantidad, inmersos en los avances de la tecnología. Manifestando el compromiso que tienen para lograr un mejor trabajo. Situación remarcable, pues se brinda al ciudadano como un servidor altamente especializado y comprometido con la tarea con su país. Esta es la actitud de excelencia que los lleva a ser la potencia que son en el marco de la propiedad intelectual. En su ámbito de trabajo, se evidencia un profundo respeto hacia el ciudadano. Esa es una remarcable postura, que marca la diferencia. En la página de la Corte de P.I. de Japón, al finalizar cada una de sus partes, hay al menos una nota que dice: **“Teniendo en cuenta el objetivo original de la justicia, resolver cada disputa de manera adecuada y rápida, haremos esfuerzos constantes para brindar mejores servicios judiciales mientras enfrentamos los desafíos que tenemos ante nosotros.”**⁷³

⁷² Arai, Hisamitsu. “Ejemplos nacionales: Cómo el Japón formuló una estrategia nacional de propiedad intelectual” Revista de la OMPI, 2007/3.

⁷³ Estado Actual. 4. Transmisión de información. 2021.
<https://www.ip.courts.go.jp/eng/aboutus/current/index.html>

Capítulo VI. Desarrollo en etapas para implementar el fuero especializado en PI, como herramienta necesaria dentro de la política de PI.

En este capítulo, presento en función de lo analizado antes, una propuesta sobre cómo desarrollar tres etapas de desarrollo e implementación de los DPI, para arribar progresivamente en el tiempo al objetivo del trabajo, que es la implementación del fuero especializado y continuar este fuero como parte de toda una política estadual constituyéndose en un eficaz engranaje de dicha cadena de propiedad intelectual.

PRIMERA ETAPA. No implementar tribunales de PI por el momento, debido a que aparentemente no se justificaría un fuero especial por la supuesta baja demanda de litigios en los tribunales. Por lo que sería fundamental, la difusión de la importancia de los derechos de P.I. en todo ámbito judicial. En tribunales con la intensificación del conocimiento en todas sus formas. Invitando a Capacitaciones tales como Talleres de Implementación, Coloquios, Seminarios de respeto por los DPI, Reuniones, Conferencias, Foros, Asambleas. Partiendo desde la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con sus fallos y la especialidad de sus jueces impulsan el conocimiento en los abogados de los fueros como en los abogados litigantes, tal como ha sido el caso de la difusión del Derecho Ambiental. Pudiendo incluso implementar con fuerza una sala de jurisprudencia con mayor difusión de acceso a fallos nacionales como doctrina y jurisprudencia internacional. Y promover los métodos adecuados de resolución de conflictos, especialmente al ARBITRAJE.

- DIFUSION DEL RESPETO Y CONOCIMIENTO DE LOS DPI DESDE LA CSJN
- CREACION DE UNA SALA ESPECIALIZADA EN PI DEPENDIENTE DE LA CORTE

SEGUNDA ETAPA. Un estadio intermedio, que incluye a la anterior, en cuanto a su implementación de difusión desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fortalecida por la Sala Especializada en P.I. de consulta, actualizada para los jueces y para los ciudadanos.

Promoción de Jueces Especializados, dentro del mismo Fuero Federal, con la ayuda de los medios tecnológicos disponibles. Con la implementación de procedimientos más

simples y efectivos, utilizando los procedimientos actuales, favorecimiento de la concentración probatoria, en la menor cantidad de tiempo. Donde puedan acceder a audiencias virtuales, las partes, con o sin patrocinio letrado, acorde a la complejidad jurídica del caso, al monto y la pretensión solicitada.

Utilización de Inteligencia Artificial, para los procesos automáticos, tales como la caducidad de instancia, reunir información y de acuerdo al caso al momento de finalizada la prueba, tener el magistrado gracias a la utilización de la I.A., en forma inmediata proyectos para la resolución del caso fundamentados en legislación nacional y extranjera, como en la jurisprudencia y doctrina actual.

- CREACION DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN PI
- COMPLEMENTO CON METODOS ADECUADOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS
- IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTOS SIMPLES: CONCENTRACION DE PRUEBAS, PERICIAS Y DE AUDIENCIAS, UTILIZACION DE MEDIOS TECNOLOGICOS, EXPEDIENTE ELECTRONICO, FIRMA DIGITAL.
- IMPLEMENTACION DE CORTES EN LINEA
- PATROCINIO LETRADO OPCIONAL DE ACUERDO A LA COMPLEJIDAD DEL CASO
- INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN AUXILIO DE LAS PARTES Y DEL MAGISTRADO
- SENTENCIAS EN PLAZOS MENORES POR EL ENTRECRUZAMIENTO DE FALLOS SIMILARES

Internet y la tecnología están al alcance de la mayoría de los ciudadanos en países del primer mundo y también en Argentina. Incluso la Inteligencia Artificial nos rodea.

Tanto el ciudadano como las empresas necesitan seguridad jurídica para poder desenvolverse en la sociedad. Es clave el acceso a la justicia. La igualdad de condiciones y la previsibilidad mínima que den contención a cada persona.

Adquieren un relevante papel, por una parte los medios adecuados de resolución de conflictos, que pueden pertenecer tanto al ámbito privado como al público. Estos métodos son impulsados por Cámaras y asociaciones, y se incorporarán dentro del proceso judicial, para agilizar la vía más eficaz para la solución de la controversia. Como

también podrían ser incorporados⁷⁴ especialmente el arbitraje dentro del mismo INPI. Estos métodos deben tener un impulso mayor, para evitar colapsar los tribunales y aumentar la difusión y beneficios remarcables de estar ADR.

En esta línea de pensamiento, podrían incorporarse el sistema de Cortes en Línea⁷⁵ (ya vigente en países como Inglaterra y Gales, Canadá, Países Bajos y Alemania), donde confluyen varios puntos de interés pues implica, que para arribar a este punto, previamente quien reclama ha utilizado los medios alternativos de resolución de disputas sea privadamente o por el cumplimiento de una ley que así lo dispone.

El sistema Cortes en línea, consta de 3 pasos, como ha sido expuesto en el capítulo IV

- 1).- se accede primeramente a una orientación.
- 2).- El sistema operativo de Cortes en Línea, opera con diferentes herramientas de conciliación para lograr un punto intermedio que pueda acercar a las partes.
- 3).- Finalmente el tercer paso, consta de la presencia directa del magistrado en línea, en la sala de audiencias en línea, donde analiza la prueba ofrecida electrónicamente. Podrá pedir informes por las mismas vías. Oirá a las partes y fundamentará su decisorio dentro de un plazo mínimo. En este punto debe destacarse la utilización de la I.A., de modo tal de poder cruzar todos los fallos relacionados al caso, que quedarán a modo de Proyecto de sentencia a disposición del juez.

La competencia en Argentina es federal, a efectos de agilizar procesos, sería deseable, que al ingresar el caso en el sistema, sea derivado con magistrados especialistas en Propiedad Intelectual. Teniendo en cuenta recomendaciones internacionales, genera mayor agilidad, certeza y contenido unívoco el juez especialista en la materia, e implica una adaptación de tipo procesal, para lograr un Juez centrado en la resolución del conflicto por materia y con la ayuda de la tecnología.

⁷⁴ Palazzi P., "Breve comentario al nuevo Reglamento de Resolución de Oposiciones Marcarias en Sede Administrativa" 2018

⁷⁵ Susskind R., "Tomorrow's Lawyers An introduction to your future. Oxford.Oxford University Press, 2017.

Con este modelo, el cambio en cuanto a las atribuciones y responsabilidades del magistrado, estarían focalizadas en la gestión de PI judicial únicamente, de modo tal de ingresar en forma directa a la sala de audiencia virtual, para leer previamente cada caso y su marco probatorio y continuar con las audiencias propuestas.

La figura del Juez, es trascendental. Genera compromiso en todas las partes intervinientes en la contienda. Su presencia optimizaría todo, acelera los tiempos e impone un respeto único, que concentra todos los esfuerzos en acatar sus órdenes y lograr la finalización del mejor modo del juicio. El Juez es clave y determinante en la contienda.

Si las causas son complejas, podrá ordenarse algunas audiencias más, para oír detenidamente a las partes, respetando su derecho de defensa en juicio. El principio de economía procesal y de concentración de la prueba, habilita al magistrado a convocar al perito en caso de ser necesario para responder a las preguntas que surgen de la contienda. Respecto de las medidas cautelares, pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso, por lo que no deberían aguardar a la oportunidad en que se produzca la totalidad de la prueba.

Luego de producida toda la prueba, con el entrecruzamiento de datos realizados mediante Inteligencia Artificial, el Juez tiene uno o varios proyectos, no vinculantes, realizados por este medio, acorde a las características del caso, que le permitirán obtener pautas para el dictado de la sentencia, en base a jurisprudencia actualizada.

No debieran ser contiendas de largo tiempo, teniendo presente la primacía de la realidad y habiendo observado el modelo japonés, referido a los plazos, un juicio debiera extenderse alrededor de no más de un año, para llegar a la sentencia firme.

Al igual que el modelo japonés antes explicado⁷⁶, no alcanza con juzgados especialistas en propiedad intelectual, pues debe ser una política general de protección tanto para empresas, que surja de los tres poderes del Estado. Para que los inventores, encuentren incentivos y conocimiento con relación a sus derechos, para poder ejercerlos y aumentar

⁷⁶ Arai, Hisamitsu. "Ejemplos nacionales: Cómo el Japón formuló una estrategia nacional de propiedad intelectual" Revista dela OMPI, 2007/3

la concientización respecto del cumplimiento de los derechos de Propiedad Intelectual. Entiendo que debe ser una cuestión cultural, que abrace a toda la sociedad por medio del conocimiento en el marco de la seguridad jurídica necesaria para lograr el desarrollo en este aspecto.

TERCERA ETAPA. Sería un estadio avanzado, al cual se arriba de modo progresivo, en el tiempo. Incluye las dos etapas anteriores de las dos conclusiones previas, deviene en una total política de Estado, de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, que se asienten y proyecten sobre el Derecho de Propiedad Intelectual.

Será una política a largo plazo, pues no solo determina el marco legal de protección de los DPI, sino que enseña el respeto por ellos desde el nivel inicial en preescolar, para que los consumidores, conozcan sus derechos y por qué no deben adquirir intangibles que violen los D. P.I., todo dentro del entendimiento que el crecimiento de la economía y posicionamiento mundial, surgen desde la creación y protección de dichos activos intangibles. Este es el modelo perfecto, donde se logra la plena comprensión y aplicación de la Propiedad Intelectual.

Mantienen la competencia de los Juzgados Federales. Conjuga los medios adecuados de resolución de conflictos, con el uso de I.A. e Internet, dando nacimiento a las Cortes En Línea, tanto para casos de menor cuantía, como para casos más complejos.

Progresivamente generará una mejor calidad laboral para el magistrado, no cambia su lugar de trabajo, no genera un cambio en la partida presupuestaria, pues cuenta con toda esa tecnología e información disponible en su Juzgado.

Eleva su nivel de conocimiento y de especialidad sin dejar de lado otros procesos. Genera así la seguridad jurídica que el Poder Judicial puede en este momento otorgar en materia de PI, como país en desarrollo sin alterar su estructura, utilizando la tecnología a su alcance. Los tribunales especializados en DPI, son parte del sistema integral basado en el crecimiento sobre los derechos de PI de la Nación.

Todo cimentado sobre una fuerte base de conocimiento y especialidad sobre D.P.I., como la política de estado japonesa, que creó en todos los ámbitos posibles la concientización al respecto. Partir del Poder Legislativo y Ejecutivo, que el crecimiento

de la Nación será a través del conocimiento aplicado a la Propiedad Intelectual, para generar valor agregado al capital humano y a la industria en general que coloque al país en situación de seguridad jurídica y en consonancia con la legislación y los avances del mundo globalizado. Fomentando el acceso y conocimiento desde el nivel preescolar, nivel primario, secundario y universitario, para concientizar al posible inventor y al consumidor.

Conclusiones

El avance de la tecnología genera nuevas ventajas en el ámbito judicial, muchas de las cuales ya están en pleno funcionamiento. El derecho va detrás de la realidad, debe adaptarse a cambios que lo lleven a proteger adecuadamente a la sociedad que tutela. Respecto de la creación de juzgados especializados en PI, cuentan hoy con acceso a IA que es una herramienta, para ayudar al juez. Es el juez natural para entender y resolver en la causa, así establecido en **Art. 18 C.N.** entendido como el juez designado en forma previa al hecho de la causa, dentro del marco de lo previsto por el **art. 31 C.N.** referido al marco procesal legal que deberá ser dictado en el territorio, para la implementación de lo dispuesto por los Tratados Internacionales, conforme la Reforma Constitucional del año 1994, **art. 75 inc. 22 C.N.**⁷⁷ El juez especialista en PI deberá seguir los mismos principios rectores para su elección y desempeño correcto.

Es relevante, la capacitación continua de los magistrados en DPI, los cursos periódicos que dicta WIPO, la actualización en línea de novedades y el intercambio con pares de todo el mundo acerca de las problemáticas que les toca resolver, enriquecen y elevan la calidad de la justicia que se imparte específicamente en relación a la Propiedad Intelectual.

⁷⁷ Art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Art. 10 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

En países del Commonwealth, es habitual que los jueces sean capacitados por jueces de mayor experiencia y antigüedad⁷⁸ (Warby 2019), no es necesario que brinden capacitaciones profesores universitarios, creen fervientemente que quienes mejor pueden enseñar el camino de la magistratura, son los jueces de mayor antigüedad, de experiencia de años en sus cargos. En países como el nuestro resultan ser capacitados por académicos especialistas, tengan o no experiencia previa como magistrados., deberían ser permanentemente capacitados por instituciones como WIPO, INTA y jueces experimentados en estas áreas, que eleven así la calidad del trabajo del magistrado, generando resoluciones que sean satisfactorias para la resolución de los conflictos en P.I. planteados.

Estudiado el marco legislativo nacional, internacional y frente al derecho comparado, concluyo siguiendo las bases constitucionalistas de 1853, referidas a la protección de los inventos, que ellos son un derecho de propiedad, que debe ser tutelado por ser una pura creación humana. Debe ser protegida de terceros y ser al mismo tiempo un aliciente para el crecimiento del país. La invención es inherente a la calidad humana. Es un derecho humano. Debe recibir su tutela tanto el principiante, el inventor individual, una pequeña empresa, como una corporación.

Para qué sirve la creación de un fuero especializado en la materia, puedo precisar que la **jurisprudencia** que emana de estos jueces, al ser pública, **visibiliza** la postura de los magistrados. Genera un efecto en cadena pues hace **predecible** los resultados de los casos que se pretendan litigar y eleva la **seguridad** jurídica, que hace uniformes los criterios a seguir, de acuerdo a la armonización que emana de las leyes y cómo son interpretadas por los magistrados. La jurisprudencia, no es posible en otros ámbitos, como ser el caso del arbitraje y mediación, pues por lo general no se conocen sus resoluciones y además se firman convenios de confidencialidad, generando así no saber cómo se resuelven las situaciones en la materia en análisis. La jurisprudencia especializada, genera **previsibilidad** en la materia, **certeza** y **fiabilidad** que brindan los

⁷⁸ Warby mark. D. J., “Los desafíos de la capacitación judicial para garantizar: Justicia abierta, acceso a la información pública y libertad de expresión” Conversatorio. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de octubre de 2019.

fallos, orientan a los profesionales y partes en conflicto, pues la uniformidad nutre a los fallos.

También la unificación de un fuero especializado, provocaría un desplazamiento de las distintas materias que trata cada instituto, pues en general el fuero es civil y comercial o penal federal, en otros casos en civil o comercial ordinario, o penal ordinario. Al estar diseminados los asuntos referidos a PI no se llega a establecer parámetros acordes y unificados. Al reunir toda la competencia en un mismo fuero especializado, quedará unificada la jurisprudencia y se acabará con la dispersión de casos, resueltos de diferentes formas, tal como fue ejemplificado al inicio. Un fuero especializado corporativiza, tiene fuerza, tiene entidad y la especialidad lo destaca y hace más eficiente aún.

Esa **orientación** genera otro beneficio que es la **coherencia en el ámbito de P.I.**

Al ser un fuero especializado, las opiniones y fallos contienen una **alta calidad y especialidad**, que también brinda **mayor eficiencia** pues los decisorios se definen con elevada efectividad y en menor plazo.

Respecto del tiempo, al arribarse a sentencias más rápidamente, **los costos bajan** y se logra así la optimización del tiempo y de la obtención del resultado petitionado eficientemente.

La alta especialidad, conlleva a lograr **procedimientos especiales**⁷⁹, que sean eficaces en función de la temática propia de esta materia. Estos, surgen por la costumbre y las buenas prácticas, incluso antes de ser sancionados por las leyes. Lo conforman los jueces con su accionar.

El juez experto, **abocado a la materia**, que genera una aplicación de penas y de la ley apropiada para la demanda. No queda inmersa en otras problemáticas alejadas de este campo. La implementación de tecnología es la utilizada en forma habitual ya en nuestros tribunales.

⁷⁹ Ejemplo de procedimiento especial es el de Cortes en Línea detallado en Capítulo IV.

Existen el denominado **orden público**, mencionado en los primeros capítulos, que significa: es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

O sea, que son situaciones que no pueden ser libremente disponibles por el hombre. Es ahí donde surge otro beneficio importante de tener los fueros especializados en PI, pues para garantizar los principios constitucionales y el orden público los litigantes requieren de la jurisdicción. Sea tal como mencioné al principio cuestiones del derecho penal, medidas cautelares, situaciones oponibles a terceros, etc.

En virtud de lo expuesto, **sería posible la creación de tribunales especializados en la materia, por los elementos con los cuales cuenta el poder judicial y para lograr la visibilización del fuero de manera paulatina. Por lo tanto, entiendo sería conveniente crear inicialmente una división especializada en DPI, dentro de la estructura judicial existente.** Por ejemplo, como una sala de la Corte o dentro del cuerpo de magistrados federales, asignando tareas en la materia a los jueces especialistas designados. Sería beneficioso aplicar el principio de progresividad para lograr con el tiempo un fuero experto en propiedad intelectual que resuelva los conflictos de modo previsible y eficaz. Otorgando los beneficios antes explicados, (unificación de jurisprudencia, previsibilidad, coherencia, especialidad) logrando una alta performance en los magistrados y en los abogados litigantes. Lográndose así un fuero especializado, prestigioso, que eleva la calidad de trabajo de sus miembros, como el ámbito de protección de sus justiciables, en consonancia con los tratados internacionales suscriptos en la materia y las tendencias mundiales relativas a la protección en PI.

LISTADO DE ABREVIATURAS

ADPIC Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

ADR Alternative Dispute Resolution

ART Artículo

C.N. Constitución Nacional

C.P.C.C.N. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

I.A. Inteligencia Artificial

L.P. Ley de Patentes

M.A.R.C. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos

O.D.R. On Line Dispute Resolution

P.I./I.P Propiedad Intelectual/Intellectual Property

TRIP'S Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights

WIPO/OMPI World Intellectual Property Organization/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

BIBLIOGRAFÍA

- Stone-Molloy, Michael , y Wendy Rubenstein. *PRINCIPIOS DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS:RESUMIDOS REEXPUESTOS Y COMENTADOS*. Florida, 2000.
- Warby, Mark D. J. «"Los desafíos de la capacitación judicial para garantizar: Justicia abierta, acceso a la información pública y libertad de expresión".» *Conversatorio*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de 10 de 2019.
- Alvarez, Gladys S., y Elena I. Highton. *Mediación para resolver conflictos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ad Hoc, 1998.
- Alvarez, Gladys S. *Mediación y Justicia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Depalma, 1996.
- Arai, Hisamitsu. «Ejemplos nacionales: Cómo el Japón formuló una estrategia nacional de propiedad intelectual.» *Revista de la OMPI*, 2007/3: 14.
- Aristizabal Velazquez, David. «Evolución y consolidación del sistema de propiedad Industrial Japonés: Una mirada al proceso de transformación del manejo de la propiedad industrial.» *La Propiedad Inmaterial*, 2012: 137-176.
- Bensadon, Martín. *Derecho de patentes*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A., 2012.
- Block, Marc Jonas. «THE BENEFITS OF ALTERNATE DISPUTE RESOLUTION FOR INTERNATIONAL COMMERCIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY DISPUTES.» *RUTGERS LAW RECORD*, 2016-2017 : VOLUMEN 44.
- Corvalan, Juan Gustavo. *PROMETEA INTELIGENCIA ARITIFCIAL PARA TRANSFORMAR ORGANIZACIONES PUBLICAS*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Astrea S.R.L., 2019.
- Hers, Liliana Isabel. «Uso indebido de Marca, publicidad y daño. El Caso particular de las marcas nototrias.» *Sistema Argentino de Informática Jurídica*. Enero de 2011. www.saij.jus.gov.ar/IdSAIJ:DACF110007 (último acceso: 18 de Enero de 2021).
- Kesan, Jay P., y Gwendolyn G. Ball. «JUDICIAL EXPERIENCE AND THE EFFICIENCY AND ACCURACY OF PATENT ADJUDICATION: AN EMPIRICAL ANALYSIS OF THE CASE FOR A SPECIALIZED PATENT TRIAL COURT.» *Harvard Journal of Law & Technology*, Volume 24, Number 2 Spring 2011.
- Mitelman, Carlos O. «Balance a los veinte años de la sanción de la Ley de Patentes 24.481.» *El Derecho Diario*, 2015: Tomo 264, 523.
- Noetinger, Matás F. «Un sopló de aire fresco desde la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la interpretación del delito de falsificación marcaria.» *El Derecho Diario Tomo 259 Tomo 550*, 27/08/2014.
- OMPI, Revista de la. «Costos de los litigios en materia de Propiedad Intelectual Edición Especial.» *OMPI*, 2010: 10-21.

- Palacio, Juan Manuel. «"El grito en el cielo. La polémica gestación de los tribunales del trabajo en la Argentina".» *ESTUDIOS SOCIALES, revista universitaria semestral, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, primer semestre, Año XXV, 48.*
- Palazzi, Pablo A. *Legislación y casos de Propiedad Intelectual.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad San Andres, 2014.
- Palazzi, Pablo. «Breve comentario al nuevo Reglamento de Resolución de Oposiciones Marcarias en Sede Administrativa.» *La Ley*, 2018: 1-6.
- Palazzi, Pablo. «Orientaciones jurisprudenciales en materia de contratos informáticos: obligaciones de resultado, validez de las cláusulas de limitación de responsabilidad y naturaleza jurídica de la licencia de software.» *RDYNT Revista Derecho y Nuevas Tecnologías, Número 1*, 2017: 147-167.
- Perez, María Jesús. «Davos y la Cuarta Revolución Industrial.» *Nueva Revista*, 2016: Nº157 pag. 14-22.
- Poli, Iván A. «Orden, contraorden, desorden: La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema sobre los Tratados Internacionales de Propiedad Industrial .» Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho. ED-DCCLXIV-688, 20 de 08 de 2001.
- Sala Mercado, José P. «Reflexiones finales.» *EL derecho de autor en el nuevo milenio.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: IJ Editores cita IJ-CMXXI-464, 6 de julio de 2020.
- Salaber, Ramiro , y Javier Casaubón. «Una correcta interpretación del artículo 31 inciso d) de la Ley de Marcas en un reciente fallo Comentario al fallo Matos Berna, Beatriz Noelia s/recurso de casación-.» *eDial.com - DC1C99*, 04 2014.
- Sánchez Sosa, Rolison Harley.* 16.575 (Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, 28 de 12 de 2012).
- Susskind , Richard. *TOMORROW'S LAWYERS An Introduction to Your Future.* Oxford: Oxford University Press, 2017.
- WIPO, y Comité Asesor sobre. *MECANISMOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE FORMA EQUILIBRADA HOLISTICA Y EFICAZ.* WIPO, 2016.
- Zuallcoble, Rohazar Wati, y otros. *Study on Specialized Intellectual Property Courts.* Washington D.C.: International Intellectual Property Institute, 2012.

BIBLIOGRAFÍA WEB

- WIPO- Comité Asesor sobre Observancia, (2016),
- https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_ace_11/wipo_ace_117.pdf OMPI
- REVISTA (2014) El nuevo tribunal de propiedad intelectual de Rusia. Novoselova Lyudmila
- https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/01/article_0006.html

Solomon Linda https://es.wikipedia.org/wiki/Solomon_Linda

Datos y Cifras de la OMPI sobre P.I. 2016

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_943_2016.pdf

Predicción de decisiones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una perspectiva del procesamiento del lenguaje natural. <https://peerj.com/articles/cs-93/>

Japón: Entorno Legal <https://santandertrade.com/es/portal/establecerse-extranjero/japon/entorno-legal>

Evolución y consolidación del sistema de propiedad industrial japonés: una mirada al proceso de transformación del manejo de la propiedad industrial en Japón, 2012

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3268/3677>

Schmitz Vaccaro, Christian. "Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. La Propiedad Inmaterial", (17), La Propiedad Inmaterial, 01 November 2013, Issue 17.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3580/3797>

<https://h2o.law.harvard.edu/cases/4776>

Las patentes como herramientas para el desarrollo económico. Marco M. Alemán. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. IV Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Munich 10 a 14 de Octubre de 2005.

www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_05/.../Mod12Pat_01.pdf

WIPO. Comité Asesor de Observancia. Undécima sesión Ginebra, 5 a 7 de septiembre de 2016 MECANISMOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE FORMA EQUILIBRADA, HOLÍSTICA Y EFICAZ.

http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=39546

Colección de Propiedad Intelectual 2º semestre 2018- 1º semestre 2019 ASDIN Asociación de Derechos Intelectuales. El Dial.com. Biblioteca Jurídica On Line. Libro Digital 1º Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Albremática 2018.

La inteligencia artificial ya está en tribunales y exige nuevos perfiles de abogados

<https://comercioyjusticia.info/blog/profesionales/la-inteligencia-artificial-ya-esta-en-tribunales-y-exige-nuevos-perfiles-de-abogados/>

Justicia digital: desarrollaron un algoritmo que permite anticipar los fallos judiciales con un 80% de precisión

<https://www.infobae.com/tecnologia/2016/12/30/justicia-digital-desarrollaron-un-algoritmo-que-permite-anticipar-los-fallos-judiciales-con-un-80-de-precision/>